

## Recensiones

- ALVAREZ SUÁREZ, Ursicino: *Instituciones de Derecho romano, III. Personas físicas y colectivas en el Derecho romano*. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1977; XVI + 276 págs.
- GARCÍA MORENO, Luis A.: *El fin del reino visigodo de Toledo*. Universidad Autónoma de Madrid, 1975; 214 págs.
- GOGLIN, Jean-Louis: *Les misérables dans l'Occident Médiéval*. París, Seuil, 1976; 248 págs.
- GIMPPEL, Jean: *La révolution industrielle du Moyen Age*. París, Seuil, 1975; 254 págs.
- MISKIMIN, Harry A.: *The Economy of Early Renaissance Europe, 1300-1460*. Cambridge University Press, reimpression 1975; XI + 188 págs.
- VALDEÓN BARUQUE, Julio: *Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV*. Siglo XXI, Madrid, 1975; 219 págs.
- DE VRIES, Jan: *The Economy of Europe in an Age of Crisis, 1600-1750*. Cambridge University Press, 1976; XI + 283 págs.

Los modos de trabajar y las formas de articular las relaciones jurídicas de trabajo por cuenta propia y por cuenta ajena, libre y forzoso, no constituyen tema de tratamiento inmediato que se haya propuesto ninguno de los autores de estos libros que, por lo demás, tienen enfoques entre sí distintos, aun siendo todos ellos básicamente libros de historia. *Grosso modo* y atendiendo sólo a los que me parecen sus rasgos fundamentales, el de Alvarez Suárez es de historia del Derecho; de historia económica son los de Gimpel, Miskimin y de Vries; de historia social el de Goglin, y de historia política los de García Moreno y Valdeón; y, sin embargo, una especie de «historia de las relaciones de trabajo» puede ser entresacada de entre las líneas, muy extensas en ocasiones, que todos ellos dedican a éstas al describir el sustento de las realidades jurídicas, sociales, económicas y políticas de las que

cada uno de ellos se ocupa. Esta extracción es la que, brevemente y sin pretensión mayor, se pretende en esta nota.

El maestro Alvarez Suárez, al tratar extensamente la condición de las personas físicas en el Derecho romano, dedica una parte importante de su libro, como no podía por menos de ocurrir, a las formas de constitución de la esclavitud y a la situación jurídica del esclavo, así como a las obligaciones, básicamente consistentes en prestación de servicios, asumidas por el liberto, y una de las formas históricas estas últimas de transición hacia las prestaciones libres de trabajo. Por otro lado, en las amplias páginas que dedica al colonato nos muestra los fenómenos complejos y tumultuosos de campesinos libres descendiendo a la condición de siervos adscritos a la gleba, y de esclavos agrarios que lentamente van ascendiendo desde su condición de semovientes al *status* personal, fenómenos que se estudian tanto en el contexto de las viejas clientelas anteriores al Principado como en el de la legislación adscripticia del Bajo Imperio, pasando por sus fases intermedias y analizando su dispersión geográfica.

También nos describe con detalle y reflexiona sobre pactos de autoventa, o de entrada en situaciones de esclavitud o cuasi esclavitud en virtud de contrato (*auctorati*, págs. 110-113), que demostraron tener una larga persistencia histórica --todavía Suárez y Hobbes creen que quien es «dueño de su libertad» puede venderla a otros, o quien posee un *status* puede libremente empeorarlo, según rezaba la conocida sentencia de Paulo— hasta que maduró y adquirió completa fijeza la noción de que la enajenación de la libertad equivaldría a la de la propia persona y era, por consiguiente, radicalmente nula como referida a algo absolutamente inalienable y fuera de los poderes dispositivos de su titular, si es que realmente puede hablarse de titularidad del sujeto sobre sí mismo y no, más bien, de que la personalidad y la libertad a ella ligada son el sujeto mismo, que a sí propio se aniquila al cosificarse en su pretendida enajenación.

De sumo interés son también las páginas que en la segunda parte del libro se dedican a los *collegia*, especialmente a los de artesanos, probablemente formados por lo que hoy llamaríamos trabajadores independientes o pequeños empresarios, a los que, como es sabido, los emperadores, a partir de Diocleciano, trataron de adscribir forzosamente a sus respectivos oficios, como había intentado adscribir los campesinos a la gleba, según se ha dicho, buscando en ambos casos colectividades fijas y estables a las que poder hacer responsables de la recaudación de los impuestos imprescindibles para el sostenimiento de las cargas militares crecientes del Imperio. Las fórmulas de ingreso en los *collegia* y la admonición dirigida a quien quería acce-

der a ellos, por cierto, tienen ese sabor mitad arcaico mitad moderno que caracteriza tantos textos de Derecho romano; así la inscripción que se cita en página 271: «Tú que quieres entrar como nuevo en este colegio lee primero hasta el final su ley [estatutos] y así [una vez leídos] entra, no sea que después te quejes» (el texto sigue, «... o dejes pleitos a tus herederos», constatación probable indirecta del carácter hereditario de la pertenencia a la asociación).

Del libro de García Moreno, el capítulo III.2 es de extremado interés. Nos muestra, de un lado, la misma situación complejísima del campesinado, formada por toda una gama de personas que van desde el pequeño propietario libre hasta el esclavo personal de un señor, con todas las múltiples formas intermedias de situaciones de servidumbre y semiesclavitud, con mezcla de Derecho romano tardío y de costumbres germánicas. Una y otra vez, por otro lado, se refiere García Moreno al fenómeno interesantísimo de la «protofeudalización» visigoda, que anuncia tipos de estructura social que sólo siglos más tarde habían de ser generales en el Occidente europeo, al tiempo que desaparecían virtualmente por completo en España en el contexto histórico tan peculiar y diferente de las invasiones y de las repoblaciones posteriores a la misma.

Quizá el episodio decisivo, y desde luego el que pone una nota común sobre la que se reflexiona largamente en los libros de Gimpei, Goglin, Miskimin y Valdeón, es la catástrofe demográfica europea en la primera mitad del siglo XIV como consecuencia de las terribles mortandades ocasionadas por las epidemias de peste. Con mayor o menor detalle y precisión, pero extensamente siempre, todos ellos se refieren, aparte de a la despoblación masiva —pueblos y villas desaparecidos por completo; entre un quinto y un tercio de la población perecida— a la situación paradójica de mejora general de las condiciones de vida y de trabajo como consecuencia de aquella, y al fracaso de los intentos legislativos de reducir el importe de los salarios y aún de adscribir, siquiera fuera temporalmente, a los trabajadores agrarios a las explotaciones, normas de las que son modelos coetáneos los *Statutes of Labourers* ingleses, la «gran» ordenanza francesa y las también llamadas Ordenanzas de «menestrales» de Castilla y de León.

Todos los libros recién citados muestran también la presencia abundante y generalizada en el siglo XIV, antes de la peste y, desde luego, tras ella, de jornaleros o trabajadores agrícolas libres, con contratos por tiempo determinado (tema, como es sabido, exhaustivamente estudiado por R. Gibert, «El contrato de servicios en el Derecho medieval español», trabajo últimamente aparecido en REVISTA DE POLÍTICA SOCIAL, núm. 101, 1974).

Episódicamente aparecen, también en los cuatro libros, referencias al ambiente violento y a la vida tumultuaria y hosca en las ciudades medievales, pese a ser éstas reconocidamente desde su resurgimiento a partir de la expansión comercial del siglo XI, ámbitos de libertad claramente separados de un entorno agrario que, aunque en constante decrecimiento, conservó durante mucho tiempo rasgos serviles en la articulación de las relaciones de trabajo, aun en las regiones «aquende el Elba» de Europa, que más tarde Bodino describiría como el «rincón» liberado de la esclavitud.

Si el libro de Miskimin alude a un crecimiento económico evidente en Europa a partir del siglo XI, el de Gimpel se refiere al mismo explícitamente como una revolución, «la Revolución industrial de la Edad Media», que sirve de título al libro y de la que se dice al comenzar éste que «los siglos XI, XII y XIII crearon una tecnología sobre la que se apoyó la revolución industrial del XVIII..., una verdadera revolución tecnológica» (páginas 5 y 9).

Esto aparte, Gimpel dedica el capítulo V de su libro a «La condición de los trabajadores», destacando de nuevo la mejora salarial tras la peste, subrayando la libertad y la movilidad vieja y tantas veces constatada de los trabajadores de la construcción y hasta, en un pasaje de sumo interés, describiéndonos los antecedentes del sistema del *truck* de la Edad Media (el *Verlag System* instaurado en Flandes, «un sistema de pago de salarios especie, que literalmente encadenaba al obrero a su trabajo puesto que debía reembolsar en horas de trabajo los anticipos de mercancías o los préstamos en dinero, estimados frecuentemente en valor superior al real», págs. 103-104), que hasta en esto prefiguró la revolución del siglo XIII la del XVIII.

El de Goglin, a su vez, es una descripción en ocasiones escalofriante, de la pobreza medieval, especialmente en las hambres espantosas, de las hambres de las gentes que se morían de hambre, cuando durante dos o más años se producía una serie de malas cosechas. Como Valdeón y Miskimin recoge también Goglin como causa básica de la miseria el cambio del clima europeo de principios del siglo XIV, caracterizado por una serie de años de pluviosidad anormalmente intensa y por un descenso generalizado de la temperatura invernal media («el muy fuerte temporal que a fecho de muy grandes nieves e de grandes yelos»; «los fuertes temporales que an passado ffasta aquí», en las frases de los procuradores en Cortes que tan pertinentemente recoge Valdeón, pág. 83. En Gimpel ver págs. 195-197; en Miskimin, págs. 25-27).

Es también interesante y mucho el de Goglin como protohistoria de lo que hoy llamaríamos seguridad social en la Francia medieval; especialmen-

te a través de su estudio del nacimiento y desarrollo del hospicio y del hospital como instituciones de beneficencia mantenidas por la Iglesia y por municipios y gremios y cofradías para prestar asistencia, incluida la médica rudimentaria de la época, a ancianos, huérfanos, viudas y peregrinos.

El libro de de Vries, último en el período cronológico cubierto por la serie que se está anotando, comienza por referirse a la insuficiencia de los estudios para los siglos XVII y XVIII, respecto de los que continúa existiendo «un persistente hueco entre las varias historias generales [de la economía] del período medieval y la multitud de estudios que tratan de la revolución industrial» (*prefacio*, pág. IX).

Este es el hueco que se intenta rellenar, describiéndonos este siglo y medio con un período de estancamiento general y sin transformaciones importantes en el régimen de trabajo sucesivas, salvo las dos siguientes: en primer lugar, la generalización de la trata de esclavos por negreros holandeses e ingleses, con destino especialmente a las plantaciones de caña de azúcar, algodón y tabaco del Brasil, del Caribe y, posteriormente, de Norteamérica, que reproducen en el Nuevo Mundo formas durísimas de «esclavitud de plantación» desaparecidas desde hacía siglos en la Europa occidental. En segundo término, sin ningún avance notable en la tecnología, la generalización del trabajo por encargo en el que los mercaderes, dueños de amplias masas de capital circulante, distribuyen materias primas y productos semiacabados para su elaboración por artesanos independientes, especialmente en la industria textil, lo que produce una «ruralización» industrial que, en ocasiones, es buscada de propósito para huir de los controles gremiales que caracterizan el trabajo en la ciudad. Quizá sea precisamente el tratamiento detenido del trabajo por encargo el más interesante, desde el ángulo en que ha sido leído, del libro de de Vries, parco, en cambio, en la descripción de las relaciones laborales agrarias, que por cierto contemplan un intento de resurgimiento de las relaciones «feudales» en Francia, que explica —junto con el agotamiento de las tierras nuevas roturables y la falta de avances tecnológicos agrarios importantes— tanto la exasperación del campesino al tiempo de la revolución como la pacificación general del campo que ésta obtiene con la abrogación de aquéllos.

Resta por decir que estas notas apenas hacen una mínima justicia ni al contenido general ni al específico en cuanto a las relaciones de trabajo de estos libros, cuya lectura ordenada resulta verdaderamente subyugante para quien indague el sentido, forma y contenido de las relaciones de trabajo; quizá precisamente por no ser éstas lo que constituye el tema central de los libros, su surgimiento reiterado en su seno constituya la demostración

más palpable de lo imposible que resulta hoy historiar sin trazar la historia de cómo han trabajado los hombres.

*M. Alonso Olea*

ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL: *Estudios de la Seguridad Social*, núm. 16. Ginebra, AISS, 1976; 128 págs.

La presente recensión comenta miscelánea publicación puesto que contiene fundamentalmente los textos de tres trabajos de diversas factaras y concepciones, de materias distintas, producidos por otros tantos autores de diferentes nacionalidades.

En «El instrumento andino de Seguridad Social» Jorge Dousdebés advierte que el principio primordial de tal instrumento es que preceptúa que todo Estado miembro concederá a los trabajadores de los otros Estados miembros igual trato que a los nacionales, en todas las ramas de la Seguridad Social.

El detenido examen del instrumento conduce al autor a la formulación de las conclusiones siguientes: será eficaz, suficiente, ágil e idóneo para conseguir el propósito básico de la protección a los trabajadores migrantes; la movilidad horizontal subregional no producirá pérdida de los derechos del trabajador en la Seguridad Social; igual consideración cabe hacer respecto de los trabajadores temporeros y ocasionales; es muy deseable la armonización de las legislaciones, en este campo, de los países firmantes del convenio; resulta conveniente la expedición de los convenios de migración laboral y de Seguridad Social; se procurará no sólo la protección del trabajador migrante, sino el perfeccionamiento y la tecnificación de los programas, la extensión a todos los sectores de la población, incluso al agrario, mediante esquemas de prestaciones y servicios adecuados a sus necesidades, bajo regímenes financieros en los que prime el principio de solidaridad nacional a través de la distribución del costo entre toda la nación.

Rafael-Alonso Uzcátegui Díaz, en «Economía, seguridad social, inflación», expone que cuanto más efectivo sea el funcionamiento de la seguridad social, si la población de determinado país tiene la sensación de hallarse debidamente asistida en los niveles de bienestar social del moderno Estado, los índices de productividad tendrán que ser necesariamente mayores, circunstancia que ayudará al incremento de la producción, elemento indispensable para encararse con la inflación. La seguridad social debe contribuir a mejorar los

niveles de rendimiento, y a través de las prestaciones provee de capacidad de adquisición a los ancianos jubilados y a los asegurados accidentados, tendiendo a mejorar la capacidad productiva. En la política de empleo son factores importantes las readaptaciones de accidentados, inválidos y desempleados, con elogiadas participaciones de los organismos gestores en la capacitación de la mano de obra, así como la influencia de éstos, por la vía de constitución de capital fijo, con las inversiones de los fondos canalizados hacia la construcción de viviendas para los asegurados u otras inversiones sociales. Indica, finalmente, que la modalidad de financiación de la seguridad social influye en la estructura del empleo, pues si las cotizaciones se basan en los salarios, los empresarios cargarán el manejo de sus inversiones en favor de la tecnología para disminuir el número de empleados.

En «Cuestiones de seguridad social que afectan a las mujeres», la consultora de la OIT, Micheline Grounin, señala que en la protección a la maternidad la frontera que separa el Derecho del trabajo y el Derecho de la Seguridad Social se desplaza casuísticamente, según programas nacionales. La cuantía de las prestaciones legales está limitada, mejorando, a veces, los convenios colectivos, la situación de las madres, en forma tanto más apreciable cuanto más elevados sean salarios y puestos jerárquicos. En prestaciones por enfermedad, procede precisar si a la mujer se le puede prestar asistencia médica o reembolsarle los gastos, aunque lo interesante es, sobre todo, la preferente atención que los programas nacionales conceden al capítulo de asistencia sanitaria. Pese a que la demografía es ciencia antigua en la que se dispone de perfeccionados instrumentos intelectuales para analizar los fenómenos, lo cierto es que los demógrafos no pueden proporcionar información alguna sobre posibles diferencias de mortalidad entre las mujeres empleadas y las mujeres no empleadas, aunque se inclinan a pensar que la supervivencia femenina, en los países en que ésta es visible, no resultará tan elevada en el caso de las mujeres con actividad laboral fuera de su hogar, pudiéndose, quizá, explicar este fenómeno a causa de los riesgos laborales, de los accidentes de trabajo.

Dentro de la heterogeneidad de los estudios que conforman el volumen, cuyo comentario concluimos, siempre es interesante y útil que los organismos internacionales *ad hoc* recojan, en publicaciones de este tipo, estudios y monografías cuyo destino probable, en otro caso, es que se pierdan sin estas posibilidades de difusión y fijación en la bibliografía sociológica especializada.

Claudina Prieto Yerro

ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL: *Estudios de la seguridad social*, núm. 17 de 1976. Ginebra, AISS, 1976; 132 págs.

De cada uno de los cinco estudios que contiene la publicación a que se refiere la presente reseña, formulamos los siguientes comentarios:

El trabajo de Javier Soler Bordetas, «Problemas de la seguridad social en economías inflacionistas de la evolución rápida», entiende que toda planificación actuarial exige el establecimiento de ecuación de dicho carácter, en la que los componentes que intervienen son objeto del equilibrio en el tiempo a través del tipo o módulo de cuota, bajo la forma siguiente: factor de actualización, generalmente en régimen de capitalización compuesta, que obliga a definir tipo de interés técnico anual; del primer término de la ecuación forman parte todos los cotizantes y los haberes medios anuales de cotización, junto con los recursos de las aportaciones estatales o de otras ajenas a cuotas de empresas y asalariados, y el segundo miembro de la ecuación de equilibrio recoge los importes previstos en las prestaciones, para todo el período de la proyección, de acuerdo con el nivel de garantía o solvencia técnica que se desee dar al sistema de las prestaciones.

«Indicadores de Seguridad Social» es el título del estudio aportado por P. Turola, que resume sus ideas como sigue: el actual «movimiento de los indicadores sociales» implica características, nociones y problemas propios de los esenciales enfoques de los indicadores, en base del análisis de las relaciones conceptuales entre los indicadores en general y los específicos de la seguridad social. Sin embargo, el autor estima que se plantean numerosos problemas pragmáticos que es necesario resolver, si se desea que la elaboración de indicadores de la seguridad social se traduzca en algo más que conjunto de afirmaciones abstractas, en gran parte inspiradas por los programas, como el de la aceptación, por las personas responsables de la toma de decisiones, para conformarlos con los fines sociales, dadas sus grandes implicaciones políticas, junto con las de otros órdenes.

Alberto Rull Sabater, en «Sistema de indicadores sociales para la seguridad social», opina que el aludido sistema debe erigirse por medio de alguno de los tres modos o fórmulas siguientes:

— Sistema de indicadores referido a la descripción simple de la seguridad social.

— Sistema de indicadores para su integración en determinado modelo.

— Sistema de indicadores relacionados con los objetivos y medios de la política de la seguridad social.

«Contribución de la OIT a las investigaciones en materia de indicadores de seguridad social. Posibilidades, limitaciones y metodología», es el título del documento de trabajo preparado por G. Tamburi y P. Mouton, que comienza reseñando la bibliografía sobre la temática, en la que observamos no hay referencias a la española, que ha producido publicaciones de mérito, como la de Salustiano del Campo Urbano (y otros), *Los indicadores sociales, a debate*, que recoge las aportaciones a la Mesa redonda, de expertos españoles y foráneos, celebrada en Madrid en 1969. Los autores abogan por la definición de indicadores de la CEE: «Se entiende por indicador de seguridad social la traducción numérica de aspecto significativo del fenómeno considerado, expresado en valores relativos: porcentajes, índices, medida unitaria, etc., con exclusión de toda enumeración estadística propiamente dicha.»

J. F. Chadelat presenta el documento de trabajo «Consideraciones sobre los indicadores de la seguridad social. Una aplicación: Los indicadores del régimen de vejez en Francia», en el que define al indicador social de este modo: «Es un número o una serie de números que permiten condensar informaciones basadas en datos sociales, recogidas por estadísticos y economistas.» Con referencia a los indicadores sociales relativos a la protección contra el riesgo de vejez, el autor, como eje de datos que permitan erigir tres tipos fundamentales de indicadores, formula las siguientes agrupaciones:

- Estadísticas demográficas.
- Estadísticas financieras.
- Elementos estatutarios.

Los subdivide, a su vez, en indicadores temporales y geográficos y éstos, por su parte, en cuantos datos secundarios disponibles propicien las funciones de las cuestiones particulares que se pretenda contemplar.

*Claudina Prieto Yerro*

CAMPO, Salustiano del y NAVARRO, Manuel: *Crítica de la planificación social española 1964-1975*. Castellote Editor, Madrid, 1976; 155 págs.

A la vista de la transformación operada en la sociedad española durante los últimos quince o veinte años —afirman los autores en el prólogo— cabe valorar lo que los Planes de Desarrollo han significado verdaderamente. Y es posible que no se pague de exageración si se afirma que su principal

función latente consistió en proporcionar una plataforma sólida de acceso y disfrute del poder político por parte del grupo tecnocrático.

Quizá resulte paradójica la pretensión de este libro de criticar la planificación social desde sus supuestos explícitos —añaden—, utilizando intensivamente los elementos de información y de juicio proporcionados por los planificadores mismos. Nuestro intento es, pues, paladinamente modesto, aunque lo consideramos previo a cualquier otra empresa crítica de más ambición. Las conclusiones que alcanzamos derrumban un posible mito futuro, al poner de manifiesto que si bien el país creció económicamente bajo la tecnocracia, ésta ignoró el cambio social que acontecía al mismo tiempo y frenó descaradamente la evolución política en dirección hacia la democracia.

Finalmente, los autores apenas necesitan declarar que el presente libro se inscribe de lleno en el ámbito de sus preocupaciones intelectuales más duraderas. Esta es justamente la causa de que les haya sido posible emplear aquí materiales y textos de otros trabajos suyos anteriores y parciales. Queda mucho por hacer —concluyen— en el campo de la planificación social y la parte última de la obra apunta vías de instrumentación planificadora que han de cobrar realidad plena cuando España sea una democracia. Los autores creen en las ventajas de la planificación democrática frente a la tecnocrática, y este prejuicio suyo es, al mismo tiempo, el fundamento de su actitud abiertamente crítica ante la labor de los llamados tecnócratas por antonomasia y también la base de su esperanza de que las cosas se han de hacer mejor pronto.

El texto, además del prólogo, consta de tres partes. En la primera, «La planificación social española», se examinan, en primer término, los Planes de Desarrollo Económico y Social; en segundo lugar, la planificación social, y, por último, se expone una aproximación crítica a la planificación social española, y así, se afirma que en las condiciones en que se efectuó era inconcebible que se planteara unos objetivos perfectamente jerarquizados e interrelacionados y realizables. Una evaluación elemental de la misma pone de relieve precisamente lo contrario: el planteamiento de unos objetivos globales no basados, en muchos casos, en un conocimiento de la realidad social, inconexos, que no guardan ningún orden de preferencia racional y que en algunas ocasiones reconocen desde el principio, implícita o explícitamente, la imposibilidad de su logro. En fin, justamente lo que nadie sensato tendría por planificación.

La parte segunda, «Examen de objetivos y realizaciones», contempla, por un lado, los sectores analizados, las ponencias de factores humanos y socia-

les; por otro, educación, investigación científica y técnica, información y actividades culturales, trabajo, Seguridad Social, sanidad y asistencia social, vivienda, estructura y servicios urbanos y desarrollo regional, y por otro, se destaca el desfase entre la realidad social y la planificación y se expone un resumen y conclusiones.

En éstas se comienza resaltando la insuficiencia notoria de estudios teóricos sobre la estructura social y la falta de un sistema de indicadores sociales, con lo cual se ha producido un agudo desfase entre la problemática social y la planificación, lo que ha llevado a la no consideración de problemas sociales muy significativos, por una parte, y por otra, ha faltado un planteamiento global y se han propuesto objetivos sociales claramente superficiales en los sectores objeto de estudio.

En consecuencia se valoran globalmente los Planes afirmando que han reforzado el crecimiento económico, han ignorado el cambio social y han frenado el cambio político del país.

La parte tercera, «Hacia una nueva planificación social», comienza destacando la necesidad de un sistema de indicadores y se reseñan los principales compendios de indicadores sociales existentes en la bibliografía y en la normativa de los distintos países y en la de organismos internacionales. A continuación se indican los estudios españoles sobre indicadores sociales: *Foessa*, el *Plan CCB*, las *Estadísticas básicas de España*, *Panorámica social 1974*, las *Tablas estadísticas para el análisis del mercado*, los *Indicadores sociales a debate* y el *Anuario Económico y Social 1975*.

Más tarde se relaciona la problemática que presenta las fuentes estadísticas españolas, resaltando los fallos que en las mismas se observan, y, por último, se formulan unas propuestas para establecer un sistema de indicadores en España, que estriba en primer término en la elaboración de un inventario de carencias que permitirá concretar el tipo de datos que son necesarios en cada sector para su definición; en segundo lugar, programar investigaciones para cubrir estas lagunas; en tercer término, se considerarán como indicadores sociales primordialmente los que tengan este carácter en los otros países y, por último, los mismos irán siendo actualizados a medida que las investigaciones progresen y aporten nuevos aspectos.

En conclusión, nos encontramos ante una obra que, pese a su brevedad, sienta las bases para análisis críticos más profundos y completos y, por otra parte, esboza un punto de partida para la implantación de un sistema de indicadores sociales que puedan contribuir a una efectiva planificación social.

*J. Carrasco Belinchón*

CARR-HILL, Roy, y MAGNUSSEN, Olav: *Los indicadores de resultados en los sistemas de enseñanza*. Madrid, Ministerio de Educación y Ciencia, 1975; 128 págs.

Se inicia el volumen que vamos a comentar con la introducción que el Ministerio de Educación y Ciencia español hace de la edición en nuestro idioma, poniendo de manifiesto, con toda razón, que en la búsqueda de sistema de indicadores sociales a los investigadores hispanos les ha correspondido compartir, en gran medida, preocupación tan importante. Entre los múltiples trabajos que registra la bibliografía especializada española se mencionan como dignos del mayor elogio: *Los indicadores sociales, a debate* y *Tres estudios para un sistema de indicadores sociales*, ambos trabajos colectivos. También se estima que el informe, al tratar de que sus hallazgos se apliquen a amplio conjunto de sistemas, realiza la formulación de objetivos a través del estudio de declaraciones políticas de los responsables de la enseñanza en distintos países, sin pretender que sean los que abogue la OCDE, agrupándolos en cinco grandes conjuntos que intentan representar fenómenos que interesan o preocupan de manera permanente a la sociedad con respecto a la enseñanza: transmisión de conocimientos teóricos y prácticos, enseñanza y economía, igualdad de oportunidades, sistema de enseñanza al servicio del individuo, educación y calidad de la vida.

Como la versión original de la publicación se ha editado bajo el patrocinio de la OCDE, ésta advierte que el informe, que no refleja necesariamente el punto de vista de la organización o de sus países miembros, se propone realizar examen general de los problemas planteados y de la literatura especializada sobre la materia. Estudia fundamentalmente los sistemas de medida cuya utilización no se ha generalizado todavía, esperando que el lector encuentre sugerencias sobre nuevos indicadores de la enseñanza puesto que los autores del informe se han esforzado en definir un marco estadístico lo suficientemente amplio para abarcar, según su punto de vista, cuantos temas al respecto son de interés.

El informe propiamente dicho se inicia con la clasificación conceptual, en su específica relación con la enseñanza, de los términos *input* y *output*, mediante las puntualizaciones siguientes: La mayoría de los datos sobre cuantificación de la enseñanza se refieren a lo que, en términos económicos, podríamos denominar *inputs* del sistema; es decir, costes, número de alumnos y profesores, edificios escolares, etc. Pero los indicadores sociales tienen

como característica fundamental medir, siempre que resulte posible, los *outputs*, o sea, el rendimiento efectivo del sistema, así como evaluar su eficacia desde el punto de vista de la realización de los objetivos propuestos. Se advierte que el concepto *output* es de resultados diferentes, según el nivel que se estudie sea más o menos general. Lo que es una medida del *input* a determinado nivel puede convertirse fácilmente en medida de *output* o un indicador a otro nivel. Por ejemplo, el PNB se considera normalmente medida *output*. Sin embargo, en todos los servicios sociales debe considerarse como un *input*.

Los autores del trabajo consideran que, tanto desde el ángulo de visión del individuo como del de la sociedad, la eficacia de la enseñanza como factor del cambio social es harto discutible puesto que la enseñanza no constituye factor de nivelación social importante debido a que los siguientes factores limitan la capacidad de la educación para producir tales cambios: la insuficiencia de los recursos destinados a la educación; la ineficacia de la enseñanza, debida al hecho de que acceden a ella demasiado tarde y la abandonan excesivamente pronto; la naturaleza de los programas de estudio; la falta de planificación y evaluación de los programas de estudio. Al propio tiempo se destaca que con el término indicador se alude generalmente al instrumento que pretende medir el grado de consecución de los objetivos perseguidos por la sociedad, de forma que permitan mejor evolución de resultados y mayor conocimiento para adoptar resoluciones.

Se describen las dos tesis opuestas sobre definición de indicador social. La primera los considera medidas del bienestar social y, por consiguiente, deben atender exclusivamente a los *output* o resultados. La segunda doctrina pretende profundizar en el conocimiento de la realidad social y, en este caso, el criterio con arreglo al cual deben confeccionarse las estadísticas sociales es la adecuación a un modelo, parámetro o variable del sistema. Los autores han preferido reservar el nombre de indicador a estas medidas de tipo normativo.

Las variables relativas a motivaciones del abandono de los estudios, antes de concluir la carrera, se agrupan así: intelectualmente son incapaces de seguir las clases; la enseñanza no corresponde exactamente a lo que esperaban o a la idea que tenían en el momento de matricularse; abandonan el sistema motivador por razones de orden económico o social; pasan a otros campos o tipos de estudios; han aprendido todo lo que deseaban saber respecto de aquella materia.

Los autores proponen, en torno al tema de transmisión de los conocimientos teóricos y prácticos, los indicadores y estadísticas que en extracto

enumeramos: índices de éxito que midan los conocimientos concretos en función de las características personales; alfabetismo funcional; amplitud del poder real y aparente de los alumnos; número de horas cursadas estudiando economía doméstica; afiliación a asociaciones de consumidores; participación de los adultos en la enseñanza; número de horas por año en que los alumnos estudian materias diferentes; dispersión media de los orígenes sociales.

La problemática de la formación en la empresa se aborda en varias facetas: Por el sistema de programas educativos de adultos a tiempo parcial desprovisto de cualquier carácter oficial. Como las empresas se niegan a financiar clases de formación general, los centros oficiales imparten enseñanza a tiempo parcial, en donde los interesados deben pagar todos los gastos, por lo que no se puede dispensar el volumen de formación general requerida en su totalidad. Número de personas matriculadas en clases a tiempo completo en centros para adultos. Conjunto de tres sistemas que explican, en parte, el cada vez mayor interés suscitado por la denominada educación permanente.

Indicadores y estadísticas que se proponen para el logro del P. I. O. en la enseñanza: tasas de escolaridad a todos los niveles para toda enseñanza; coeficiente de paso, incluyendo entradas y salidas; *input* monetario para niños; congruencia cultural entre las escuelas y los niños medida por el nivel de instrucción de los profesores; nivel medio de instrucción de los padres; proporción de los recursos de enseñanza dedicados especialmente a grupos considerados como desfavorecidos por el sistema; índices de éxito; situación e ingresos en función de los diferentes niveles de estudio o índices del éxito escolar; diferencias entre las tasas y el rendimiento privado; distribución de las subvenciones en función de los ingresos de la familia del estudiante.

Se proponen los indicadores que más adelante se expresan concernientes al sistema de enseñanza al servicio del individuo: relación entre el número de candidatos y el de plazas para obtener tasa de rendimiento privado equivalente a idea preconcebida de lo que es la ventaja económica razonable que el individuo puede obtener de la enseñanza; proporción entre el número de candidatos, teniendo en cuenta las candidaturas múltiples, con el número de plazas disponibles en las diferentes enseñanzas; número de personas que demandan distintos tipos de instrucción en sistema completamente abierto; número de horas dedicadas a aconsejar individualmente, etc.

Finalmente, algunos de los indicadores propuestos en el binomio educación y calidad de vida son: contribución de la educación al *output* de

salud, proporción de personas que ejercen actividades de ocio aprendidas en la escuela, duración y número de años de la educación obligatoria no selectiva, valor del tiempo dedicado a la enseñanza, etc.

*Claudina Prieto Yerro*

CAZENEUVE, Jean, y otros: *La sociología. Ideas, obras y hombres*. Bilbao, Ed. El Mensajero, 1975; 620 págs.

De cada uno de los once trabajos que recopila el libro, formulamos a continuación breves comentarios.

«Sociología del Derecho» es el título del estudio de André Paysan, en el que se analiza la perspectiva sociológica de las leyes e instituciones jurídicas, las doctrinas del Derecho natural, el positivismo jurídico, la escuela histórica del Derecho, los métodos de la sociología jurídica, las fuentes del Derecho y la función de los juristas en la elaboración de la regla jurídica.

Michel Matarasso desarrolla el tema referente a la sociología económica, producción y consumo de bienes, en el que comprende las siguientes materias: teoría de las estrategias de decisión; racionalidad económica; contribución de los economistas contemporáneos a la socio-economía; opulencia, necesidades mínimas, derroche; determinación objetiva de las necesidades y la «cobertura de los costes del hombre»; perspectiva antropológica y el grupo socio-cultural; la frontera abierta al despilfarro; la ideología del crecimiento y del desarrollo económico; las críticas que el modelo rostowiano ha originado; desarrollo e ilusión del desarrollo; economía de transferencia contra economía de excedente.

Jean Cazeneuve, en el trabajo «Las estratificaciones sociales», versa sobre jerarquías, clases y castas, con el siguiente desglose de temas: delimitación del problema; teorías de la estratificación del problema; teorías de la estratificación; teorías del conflicto; teorías funcionales; estratificaciones en los diversos contextos sociales.

Jacques Sabran, en «La sociología de la familia», examina los aspectos funcionales y evolutivos de la institución, deteniéndose en el análisis de las vertientes fundamentales que se indican: parentesco, tipos de familia, datos de la historia y la etnología; matrimonio; dimensiones de la familia; condiciones de vida y ambiente; la vida de las familias; funciones de la familia; causas de la evolución; desagregación familiar; perspectivas de porvenir.

El estudio histórico del período que media entre Augusto Comte y McLuhan, está a cargo de Armand Cuvillier, que discrimina y analiza los temas siguientes: los precursores; comienzos de la sociología; escuela durkheimiana; sociología y geografía; sociología alemana; sociología inglesa; sociología latino-americana; sociología de los países meridionales; sociología en la Europa del Este; sociología francesa contemporánea.

El coordinador de la obra, Cazencuve, también desarrolla el tema titulado «Tendencia de la sociología moderna», en cuyo trabajo formula un bosquejo histórico de la sociología, así como de cuanto atañe a definiciones de la misma y campo de aplicación de esta ciencia.

Michel Cornic, en «Sociología del ocio», explica y analiza el sentido del hombre en su contemplación en el descanso, en sus relaciones con los semejantes y en las problemáticas que de estos hechos se derivan.

«Sociología política» es el título del trabajo a cargo de Francis Balle, en el que se estudian la ciudad, el Estado y el Gobierno bajo los condicionamientos que implican la sociología política y la praxeología política, sociología electoral y vida política.

«Las sociedades globales» es el título del trabajo firmado por André Akoun, en el que estudia los problemas referentes a los pueblos, las naciones y las civilizaciones, analizando las materias siguientes: caracteres de la sociedad global; sociedad global y estratificaciones; áreas de civilización; tipología de las sociedades globales; tipología de Gurvitch; tipología de Marx; noción de totalidad.

Alain Rideau desarrolló el tema titulado «La sociología del trabajo», estudiando al hombre en el contexto de la empresa, bajo los aspectos que se expresan: evolución de la sociología del trabajo; Frederic W. Taylor: la organización científica del trabajo; Elton Mayo: el factor humano en la empresa; Kurt Lewin y la dinámica de grupos: clarificación del concepto de grupo; J. L. Moreno: el método sociométrico; la motivación para el trabajo; dirección y mando de la empresa: el *management*.

En suma: útil libro, cuyo comentario concluimos, en el que también se contiene diccionario de sociología, al estilo del editado por Henry-Pratt Fairchild, diccionario que en ciencias relativamente nuevas, como la de sociología, tanto se acrecienta la necesidad de ir formando su vocabulario o terminología especial, a cuyo fin estimamos que aporta buena contribución el referido volumen.

Claudina Prieto Yerro

CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CAJAS DE AHORROS: *Comentario sociológico Estructura social de España*, núms. 14-15, abril-septiembre 1976. Madrid, FCECA, 1976; 648 págs.

En la densa publicación que se comenta manifiéstase, en base de datos de futurólogos norteamericanos, lo siguiente: los seres humanos vivirán dentro de doscientos años mucho mejor que hoy, puesto que de los 1.300 dólares actuales *per capita* en la tierra, se pasará a los 20.000 dólares. Y la diferencia existente entre países superdesarrollados y subdesarrollados, lejos de ser *handicap*, supondrá empujón hacia arriba, toda vez que éstos se beneficiarán de la tecnología, inversiones y turismo de aquéllos.

La planificación de la política familiar deberá atenerse a estas premisas: autoconfianza: en evitación de continua dependencia y a la vez la autojustificación; concienciación: facilitar el autocontrol moral sin llegar a la obcecación; desarrollo de la inteligencia: garantiza la realización independiente del trabajo personal; motivación de rendimientos: reconocimiento interior de las normas morales más importantes, legitimadas socialmente, sin ceurrarse en un trabajar por y para sí mismo.

El Ministerio de Agricultura concreta sus acciones políticas de la forma siguiente: estructuras, producción, precios, comercialización e industrialización, sociales, de investigación y extensión, forestal y conservación de la naturaleza.

Respecto de resultados obtenidos en el sector, los datos relevantes son estos: recuperación de 22.563 Ha. afectadas por las inundaciones del Suroeste de 1973; 12.650 litros por segundo alumbrados por captaciones de aguas subterráneas, las que riegan 12.500 Ha.; 5.440.000 metros cúbicos de balsas artificiales para riego; 248.300 Ha. concentradas en 178 zonas; 134 agrupaciones de explotación en común, con 1.759 socios y 8.765 Ha. afectadas; nuevos regadíos, 50.081 Ha.; regadíos mejorados, 60.500 Ha.

Datos sobre la evolución del paro en España: en marzo de 1976 había 620.000 españoles en paro forzoso, cifra que representa el 4,65 por 100 de la población activa. Sobre las respectivas poblaciones activas, el desempleo en las provincias que a continuación se indican, las de mayor paro de España, registran los porcentajes que asimismo se expresan: Cádiz 15,5; Málaga, 12,07; Sevilla, 11,52; Granada, 10,87; Huelva, 10,61. En el referido mes de marzo sólo 226.331 trabajadores eran beneficiarios del seguro de desempleo, lo que significa que únicamente un reducido porcentaje de desempleados está protegido por el seguro contra tal contingencia.

Interesantes palabras las de la dirección de *Comentario*, referentes a la aseveración de que si una sociedad es coherente y coherentemente se articula en sus estructuras y funciones, se le llama sociedad integrada. Al revés, si muchos roles y subgrupos se desvían de las metas y objetivos sociales o las pretenden mediante el empleo de medios no institucionales, se produce entonces el fenómeno de la anomia, la desviación y, en casos extremos, la misma desintegración de la sociedad. Anomia o desintegración que se analiza en torno de la problemática de la juventud, eutanasia, censura, pornografía, divorcio, sociedades y personas marginadas, compraventa de sangre, drogas, alcohol, delincuencia y terrorismo, violación, fuga de capitales, criminalidad en carretera, etc.

Todos sabemos que la Seguridad Social constituye el gran aliciente y motor que mueve, en la esperanza de alcanzar mayores seguridades, los anhelos de enormes masas de trabajadores en el mundo laboral de hoy. En la publicación que se comenta, estimando estas realidades se comienza a prestar la atención debida a la vertiente social que nos ocupa, y en estos números 14-15 se facilitan las siguientes cifras, ciertamente de gran significación:

Airededor de 400.000.000 de personas se hallan protegidas en todo el mundo por las legislaciones de seguridad, lo que representa que más de la décima parte de la población global se encuentra en su ámbito; 150.000.000 de personas están aseguradas contra los riesgos de vejez e invalidez; 90.000.000, contra el riesgo de desempleo; 125.000.000 de personas, contra riesgos de enfermedad y maternidad; sólo contra riesgo de enfermedad, 200.000.000; 35.000.000 de niños, de veinticuatro países, se benefician de los regímenes de asignaciones familiares; 325.000.000, contra las contingencias de la salud. Las cifras son realmente altas, pues habrá que tener en cuenta que las zonas más pobladas, en Asia y en Africa, carecen de todo vestigio de legislación de Seguridad Social.

*Germán Prieto Escudero*

CONSEJO GENERAL DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE MÉDICOS: «*Symposium*» internacional sobre planificación europea de la asistencia médica de la Seguridad Social. Madrid, CGCOM, 1975; 86 págs.

Entre los quince trabajos que contiene el volumen que comenta la presente recensión, el de Federico Bravo Morate advierte que en la reforma

sanitaria española la faceta asistencia, tan abandonada doctrinalmente, debe resaltarse la vertiente primaria, tanto la de las zonas rurales como las urbanas. Se debe siempre destacar la importancia de la relación médico-enfermo, así como el estudio y análisis comparativo internaciones, a cuyo fin este *Symposium* se espera resulte fructífero.

En la disertación de Alfonso de la Fuente Chaos se subrayan las dos formas de ver la medicina y la vida. Mediterránea, de sentido humanista, con tres jalones: el pensamiento griego, que trae la libertad del hombre; el romano, que aporta orden y justicia; el sentido cristiano, que un hombre colloquia, fraternalmente, con otro hombre, el médico. El pragmatismo anglosajón, que busca realidades vitales, en el que el hombre deja de ser unidad, que se busca en la sociedad, factor social que ha creado la medicina social.

Ian Mackin explica los servicios médicos de los hospitales británicos, en los que los médicos trabajan con dependencia del sistema, como asalariados. De aquéllos, 8.000 aproximadamente han hecho sus estudios en el extranjero. Esto contribuye a los pequeños salarios que paga el Gobierno, que van desde 750.000 a 1.375.000 pesetas anuales, por cuarenta horas de trabajo por semana. El eventual exceso se cobra como horas extraordinarias.

El trabajo del grupo de médicos contratados por el Servicio de Sanidad británico, independientemente, para proporcionar atención médica a los pacientes, se expone por el doctor Wilson. Los servicios que se facilitan a la colectividad, no en el hospital, sino en los gabinetes propiedad particular o arrendados privadamente por el facultativo contratado por el Servicio. El ingreso bruto, como promedio, de los médicos generales es de 1.600.000 pesetas. Estos médicos independientes o autoempleados tienen el promedio real de 2.400 pacientes, aunque el máximo pueda alcanzar la cifra de 3.500.

Obsérvese que de las dos inmediatas descripciones de organización sanitaria, surge el denominado sistema mixto, yuxtaposición de las dos modalidades que se especifican: Sistema directo, con empleados o asalariados, con mayor frecuencia seguido por las naciones en desarrollo, en las que aún disponen de pocos recursos médicos básicos. Sistema indirecto, a través de los servicios, personal e instituciones ya existentes, que permite al personal sanitario el ejercicio libre de la profesión, propio de países industrializados, en los que al implantarse el programa, existía tradición de práctica profesional privada, así como arraigadas instituciones sanitarias.

El doctor Wynen, en «El médico en la medicina social de la CEB», destaca estos argumentos: debe siempre defenderse la libertad del paciente para

elegir a su médico, como ocurre, por ejemplo, en el Reino Unido y Francia que, con dispares sistemas de gobierno, coinciden en la plena garantía de dicho derecho. Libertad para el médico de elegir sus medios, la terapéutica, para que no se deteriore la calidad de la medicina humana en vigor.

En «Problemática de la asistencia sanitaria de la seguridad social en Francia», el doctor D. G. Penaud resalta la libertad de la libre elección del médico y la de prescripción del médico, junto con las condiciones de secreto profesional, pago de honorarios por el enfermo, libertad de instalación del médico, en cuyo gabinete particular pasa la consulta, siempre que el enfermo pueda desplazarse.

El sistema de libertad, sostiene el profesor Gueniot, no ha sido puesto en entredicho y la Administración francesa quiere extender la tercera parte a pagar a ciertas categorías de gastos, como radiología y biología. Pero hay oposición, pues el autor recuerda la famosa táctica del «Salami», consistente en hacer rodajes una tras otra, y luego vendría la cirugía. Dificultad que se superará y todo seguirá igual.

José Martínez Estrada, en «Proyección futura de la asistencia médica de la seguridad social en España», entiende que las funciones inmediatas a cumplir son las siguientes: perfeccionar al máximo la asistencia hospitalaria, tanto cualitativa como cuantitativamente; reordenar y jerarquizar la asistencia dispensada a través de los ambulatorios.

En «Medicina de familia en el medio rural», José María Álvarez Martínez llega a estas conclusiones: se impone la revalorización del médico de familia; formación del facultativo en todas sus fases; dotación de medios auxiliares de diagnóstico y tratamiento; distintas normativas para el médico de familia de zonas urbana y rural; robustecimiento de la comarcalización; remuneración suficiente para el facultativo.

José Antonio Cearra Asúa, en «La medicina de familia en el medio urbano», señala la gran atención que es menester se preste a las demandas de los servicios domiciliarios, con diligencia, sirviendo los nuevos módulos, en próximos y humanizadores desplazamientos, en consultorios bien dotados de medios de diagnóstico.

El esquema de la asistencia pediátrica estima el doctor García Caballero que se podría coordinar así: el hospital, a cargo de la urgencia pediátrica; el hospital regional, en conexión telefónica, debe conocer las disponibilidades de camas. El médico rural debe tener fácil contacto con los centros comarcales, regionales y provinciales.

Rafael Martínez Domínguez, en «Medicina especializada ambulatoria», propone casuística organización por especialidades, conforme a modernas

técnicas, dando entrada a buen número de médicos adjuntos, con envío de informes detallados a los médicos de familia, control de enfermos, etc.

En «Medicina hospitalaria», Manuel Evangelista Benítez resalta que lo importante es la eficacia de la misión de la medicina, desde el punto de vista tecnológico, con fundamental coordinación tanto en ordenación del sistema como de integración de los médicos.

José Miguel Cuesta Inclán fija los objetivos de la selección de los servicios médicos: garantizar la calidad profesional y técnica; homogeneización, con baremos, para la cualificación profesional en los accesos a puestos de trabajo; supresión de provisionalidades e interinidades; ampliación y facilidad de participación en los tribunales de selección.

Como es sabido, la legislación española en vigor considera como falta grave la percepción de honorarios e igualas a las personas protegidas en el programa. La ponencia de Luis Rivera Pérez aboga por la derogación de dicho precepto.

*Claudina Prieto Yerro*

DURÁN LÓPEZ, F.: *Derecho de huelga y legalización del conflicto de clases. Anales de la Universidad Hispalense*. Publicaciones de la Universidad de Sevilla. Seric Derecho, Sevilla, 1976.

No es fácil realizar una labor de resumen y crítica de un libro tan sugerente y acabado como el que se recensiona. Sin embargo, es labor que debe atacarse en la medida en que en esta obra se plantean y cuestionan temas de importancia capital para el investigador jurídico y más concretamente para el investigador jurídico-laboral. El papel del jurista en la investigación científica, la noción de conflicto de clases son problemas que influyen muy directamente y, a su vez, son influidos por el propio concepto de Derecho del trabajo que se tenga.

Tras estas premisas previas es preciso dejar constancia de que el libro de Durán parte de un planteamiento previo que, desde luego, es discutible, pero que es preciso aprehender para comprender la construcción, estructura y consecuencias que en su obra aparecen. Parte el autor de la indiscutible existencia del conflicto de clases, considerando obsoleta la óptica corporativa de la superación del mismo. No contradice esta afirmación el hecho de que el conflicto varíe en intensidad según los sistemas industriales. Es evidente que en aquellos Estados donde el movimiento obrero acepta

el sistema de producción capitalista el conflicto varía de intensidad e incluso se diversifica conceptualmente de aquellas otras experiencias en las cuales la lucha obrera rechaza el propio sistema capitalista. En cualquier caso, sea como aséptico conflicto industrial, sea como sangüinaria lucha de clases, utilizando la terminología de Mancini, es evidente que el conflicto subsiste. lo que revela, en opinión de Durán, la fractura «que atraviesa la sociedad horizontalmente, enfrentando a las fuerzas del trabajo con las fuerzas del privilegio económico.

Es en este contexto donde se debe insertar, según Durán, el propio concepto de huelga. La huelga será así la principal arma al alcance del movimiento obrero para, y cito textualmente, «la defensa de sus intereses inmediatos y para la lucha por la modificación de las condiciones sociales que configuran, en el orden estructural, su posición en el proceso productivo». De otra forma, frente a los potentes instrumentos de que dispone la clase burguesa, entre los que, citando a Ando, pueden situarse las organizaciones empresariales, el control de la prensa y la financiación de los partidos políticos, la huelga es el único de que dispone la clase trabajadora para la conquista de una realidad que le ha sido sustraída por la clase burguesa.

Pues bien, presupuesta esta concepción de la huelga, el ordenamiento adoptará las posiciones según la voluntad normativa de las instancias del poder político que ineludiblemente tomará partido por una de las dos clases en conflicto. Por otra parte, tal posición habrá de tener en cuenta la incidencia de la huelga, tanto en el terreno político general como en el campo de las relaciones jurídico-privadas. En suma, afirma Durán que es la orientación política general del Estado la que, en base a la consideración de la huelga como hecho social, determinará la posición del ordenamiento frente a la misma, ya sea ésta considerada como socialmente peligrosa, como socialmente indiferente o como socialmente útil. En el primer caso se producirá la represión penal de la huelga, en el segundo su permisión y toleración y en el tercero su protección. En otras palabras, estas afirmaciones de Durán responden al tríptico ya clásico de Mengoni de huelga delito, huelga libertad y huelga derecho, sí bien, por supuesto, con notables matizaciones en cuanto al contenido de los mismos.

De esta forma, en el primer supuesto la huelga se configurará como tipo delictivo; en el segundo no será objeto de represión penal, pero supondrá un incumplimiento contractual que podrá dar lugar a la resolución contractual. Es evidente que aunque no utilice expresamente estos términos la primera postura corresponde a una configuración fascista o totalitaria del Estado, mientras que en la segunda se advierte, en opinión de Durán, que la

neutralidad del Estado en el conflicto de clases es aparente al desplazar la represión de la huelga de las arcas del poder político a las arcas del poder privado del empresario.

La tercera opción —protección del derecho de huelga— supone una notable diferencia cualitativa en la óptica con que se afronta el fenómeno huelguístico. La huelga no debe tener consecuencias represivas ni en el plano público ni en el plano jurídico-privado. Es decir, no debe suponer ni su configuración delictual ni su consideración como incumplimiento contractual. Ahora bien, esta protección del ordenamiento no significa que se haya producido un triunfo de las áreas de defensa del movimiento obrero sobre las del privilegio económico, sino únicamente que las instancias populares han conquistado un medio de lucha que, al mismo tiempo, y cito textualmente, «un Estado fruto del compromiso de fuerzas opuestas no puede dejar de valorar positivamente y que, en opinión del autor, se fija como meta la consecución de la igualdad sustancial».

Esta concepción del derecho de huelga es fundamental y básica para comprender la construcción de Durán, la huelga pasa a ser de un hecho revolucionario perseguible a ser un hecho socialmente útil y benéfico. La huelga constituye, por tanto, uno de los medios más importantes a través de los cuales puede realizarse la igualdad sustancial de los ciudadanos y la elevación y progreso de la sociedad humana, en expresión de Smuraglia.

Es esta concepción instrumental de la huelga la que debe ser tenida en cuenta en sede interpretativa para la adecuada resolución de los problemas interpretativos que el reconocimiento del derecho de huelga supone en cualquier ordenamiento positivo. Es evidente que, partiendo de estas afirmaciones, el derecho de huelga o, mejor dicho, su reconocimiento es instrumental en orden a la consecución de una mayor justicia social. Desde este punto de vista la huelga no es sólo un instrumento de autotutela de clase, sino que a través de su protección por el ordenamiento jurídico se produce una legalización del conflicto de clases no para la conquista inmediata del poder político, sino para la conquista de unas justas posiciones económico-sociales.

Identificado así el concepto de derecho de huelga es cierto que la huelga tiene trascendencia tanto en el terreno de los equilibrios políticos generales como en el macro-cosmos de la empresa, pues en ambas vertientes cuestiona el orden institucional y de poder existente.

Pues bien, según Durán, es esta «carga de ruptura» de la huelga o, mejor dicho, la consciencia de la misma la que ha llevado a sectores jurisprudenciales y doctrinales a teorizaciones interpretativas de la misma en orden a

su limitación, de forma que sea perfectamente asimilable por el sistema capitalista existente. Dos direcciones identifica Durán dentro de esta, por él llamada, operación de congelación o contención. De una parte, aquellas teorizaciones que, prescindiendo de toda la construcción anterior, tienden a privar de significado el reconocimiento del derecho de huelga. Otra vía es la que, sin un ataque directo al derecho de huelga, es decir, sin cuestionarse el significado profundo del derecho de huelga, opera, sin embargo, un enmarcamiento técnico del derecho de huelga mediante la incorporación al mismo de una serie de límites. Esta segunda alternativa es, en opinión de Durán, la que plantea mayores peligros por su maquiavelismo.

Es evidente, y así lo admite Durán, que plantearse la existencia en el orden técnico de límites al derecho de huelga es perfectamente admisible. Así, Durán reproduce la cita de Calamandrei: «El derecho es, por su propia naturaleza, predisposición de límites y, por consiguiente, desde el momento en que la huelga ha aceptado llegar a ser un derecho se ha adaptado necesariamente a dejarse predisponer condiciones y restricciones de ejercicio». Ahora bien, estima Durán que en base a esta afirmación se han justificado posturas que no podían ampararse en la mera afirmación de tal principio.

Reconoce Durán que desde el momento en que la huelga se inserta en un ordenamiento positivo es inevitable la existencia de una serie de límites externos constituidos por el respeto de los otros derechos que vengán reconocidos por el ordenamiento positivo al mismo nivel y que en la jerarquía de valores que inspiren el ordenamiento en concreto sean prevalentes sobre él. Sin embargo, lo que no se estima admisible es la existencia de límites internos al derecho de huelga, ya sea por la vía de definiciones restrictivas, ya sea por la identificación de una serie de principios inspiradores del ejercicio del derecho de huelga que lo condicionan. Tanto una como otra vía son criticadas por Durán en base a la construcción antes expuesta, poniendo de relieve, como supone, una determinada opción política o de los —en su expresión— operadores jurídicos. Afirma Durán que todas estas posiciones limitativas responden a una determinada opción de clase y que llevan como trasfondo el mantenimiento del orden jurídico burgués. De esta forma, el debate técnico presupone una determinada opción política que el jurista debe previamente plantearse.

En el análisis posterior pasa revista Durán a los pretendidos principios informadores de la función interpretativa sobre el derecho de huelga. Su revisión crítica comienza por la paz social. Parte para ello de la existencia de dos modelos de democracia industrial. De una parte, cabe situar la experiencia alemana en la que el modelo industrial tiene como basamento la

participación de los trabajadores en la gestión de las empresas, es decir, que el movimiento obrero actúa desde dentro y respetando los esquemas del sistema capitalista. Por contra, en Francia e Italia las organizaciones obreras ponen en cuestión la misma supervivencia del sistema capitalista intentando hacerse con las claves del poder económico y político en la empresa y en la sociedad. De acuerdo con esta diversidad de modelos surgen dos diferentes consideraciones del derecho de huelga. De esta forma los intentos limitativos operan en una doble vertiente: a) la inserción de la huelga en una concepción general de la paz social, lo que implica una valoración negativa del conflicto, y b) la elaboración de toda una serie de teorías jurídicas sobre la limitación de la utilización del mecanismo de la huelga que hacen perder o disminuir su efectividad.

La primera línea de actuación ha sido seguida por la experiencia alemana, centrándose su crítica sobre el principio de la adecuación social, principio que, según Boldt, se determina «en función de la ética social de la vida colectiva, fundamento del mundo del trabajo, y según los principios del derecho de las relaciones colectivas de trabajo». En este sentido, doctrina y jurisprudencia han venido exigiendo hasta ocho requisitos: el conflicto ha de tener por objeto la reglamentación de condiciones de trabajo; ha de ir dirigido contra el adversario social; sus partes han de ser asociaciones de empresarios y sindicatos de trabajadores; su objeto ha de estar referido al derecho de las relaciones colectivas de trabajo; debe respetar los principios del derecho colectivo; ha de constituir la *ultima ratio*; ser franco y leal en su actuación, y responder a una necesidad de legítima defensa.

En otro sentido, pero con la misma finalidad, señala Durán cómo la doctrina alemana recientemente se ha referido al principio de proporcionalidad. El BAG consagra el principio de proporcionalidad en su acuerdo de 24 de abril de 1971, tanto en relación a la fijación de tiempo y objetivo de la lucha laboral como a la manera de llevarla adelante y a su intensidad, estableciéndose el control judicial de dicha proporcionalidad. Considera que, aun en esta versión moderna, la situación alemana es menos progresiva y más atrasada que la que tiene lugar en los países latinos.

Revisa a continuación los principios informadores de la interpretación del derecho de huelga. Comienza exponiendo la artificiosidad de la distinción entre sociedad civil y sociedad política en relación con el derecho de huelga. Según esta concepción, la huelga únicamente cabría ser actuada en el terreno de las relaciones económicas, pero no en el de las políticas. Ello lleva a la radical negación de la huelga política, entendiéndose por tal la

que careciese como objeto de un interés económico-profesional de los trabajadores. Dos líneas de ruptura establece Durán respecto de la aludida distinción. En primer lugar, señala una crisis de funciones del Estado, ya que, dadas las actuales condiciones de concentración y centralización del capital (el capital monopolístico), resulta, en su opinión, imposible la compatibilidad de las funciones del Estado en cuanto garante del respeto de las reglas del juego y de la autonomía de la esfera económico privada y la de agente y responsable del proceso productivo y de las opciones políticas y económicas.

La segunda línea de ruptura viene dada por la imposibilidad de distinción subjetiva en cuanto al destinatario de la huelga. Admitida la configuración del Estado como organización política de la sociedad capitalista y, al mismo tiempo, como elemento de su organización económica, es preciso admitir la existencia de una huelga político-económica, por lo cual la distinción subjetiva cae por su base.

El segundo criterio informador sometido a crítica es la consideración de la huelga como instrumento técnico en el proceso de la negociación colectiva. Como manifestación extrema de esta tendencia sitúa la distinción entre conflictos jurídicos y conflictos económicos. Es decir, la huelga es válida en las controversias sobre intereses, no en las controversias sobre derechos, puesto que lo contrario supondría una derogación de la exclusividad jurisdiccional del Estado. La teoría de la exclusividad jurisdiccional del Estado, incluida la disciplina de las relaciones colectivas de trabajo, lleva implícita, y en ello lleva razón Durán, una concepción fascista del Estado. En las democracias capitalistas, por contra, refleja suficiente margen para la operatividad de las organizaciones sindicales. Ahora bien, en la óptica de Durán es errónea la distinción antes apuntada por cuanto los conflictos sobre derechos no suponen más que una reactualización del primitivo conflicto de intereses. Cabe, en su opinión, conectar el fenómeno huelguístico con la negociación colectiva, pero no debe limitarse su actuación fuera de ese marco.

En tercer lugar, se refiere al derecho de huelga y a su incidencia en la relación jurídico-privada de trabajo. Se trata de someter la huelga a los principios vigentes en materia de relaciones contractuales. El ejercicio del mismo ha de estar sometido y condicionado al respeto de principio de lealtad, reflejo del principio de solidaridad, al que se encuentran vinculados los sujetos de cualquier relación jurídica contractual. En otro sentido, se afirma la necesidad de la actuación del principio de buena fe como inspirador del ejercicio del derecho de huelga. La crítica de Durán viene dada por estimar que someter e interpretar la huelga con arreglo a los principios del derecho

contractual burgués supone desconocer su verdadera esencia, así como confundir los planos colectivos e individual.

A continuación revisa críticamente los principios derivados de la reclamación entre el derecho de huelga y las exigencias del sistema productivo. En este sentido, el primer criterio sometido a revisión es el de equivalencia de sacrificios. Se trata de que la utilización del derecho de huelga debe insertarse en el marco de una lucha leal, de forma que los contendientes no puedan sufrir un perjuicio desproporcionado. Por consiguiente, se establece una limitación en el daño que pueda sufrir el empresario para calificar la huelga de lícita o ilícita. De aquí surge, asimismo, la noción de daño injusto, es decir, que del derecho de huelga no se puede derivar cualquier daño para el empresario. Todo ello tiene, a su vez, como base la idea de la existencia de un límite objetivo intraspasable: la organización de la empresa. La licitud de la huelga se determinará en la medida en que se vea afectado un bien que se estima debe ser salvaguardado de la lucha, la organización de la empresa y de su ciclo productivo.

Según Durán el núcleo básico sobre el que reposa toda la argumentación es el del principio de correspondencia de sacrificios, de proporcionalidad del daño sufrido por las partes. Somete a crítica cada una de las teorizaciones previamente expuestas en la forma siguiente.

La primera posición, en su opinión, supone limitar el derecho de huelga en sus manifestaciones patológicas en orden a preservar una pretendida igualdad de las partes en conflicto. Por otra parte, el daño que han de sufrir ambas partes ha de ser proporcionado: el trabajador pierde el derecho a su retribución y el empresario deja de percibir los beneficios de la actividad productiva no desarrollada. Finalmente, considerado como valor absoluto la organización de la empresa se afirma la ilegalidad de toda huelga que comporte, en expresión de Mazzoni, «una turbación sustancial de la organización de la empresa».

En opinión de Durán, el elemento que subyace a todas estas construcciones es la idea tomista de la *iuxta proportio*. En aras de un, en su opinión, pretendido «equilibrio», viene afirmada la necesidad de una justa proporción en el padecimiento de las consecuencias lesivas. La crítica de esta posición puede hacerse desde una doble vertiente: 1.º afirmar que el pretendido equilibrio no exista o de existir se trata de conservar un equilibrio que asegure el mantenimiento del *statu quo* económico, y 2.º someter en un proceso de revisión crítica los conceptos mencionados. Es preciso detenerse en el tratamiento que realiza Durán de esta cuestión.

En primer lugar, el propio concepto de daño es objeto de revisión crítica

tica. Se trata de cuestionar que la cuantificación del daño tenga relevancia en orden a la delimitación de la legitimidad de la huelga. Sin embargo, estima Durán, que contradice la propia lógica interna de la huelga, que los trabajadores no utilicen las formas más eficaces de presión para su lucha, es decir, aquellas que causen mayor daño al contendiente social.

En segundo término, la crítica va dirigida a la correspondencia funcional que se establece entre la pérdida del beneficio (*damnum emergens*) y el *lucrus cessans* del trabajador, por estimar que se trata de un contrasentido, dado que el reconocimiento del derecho de huelga implica ya la constatación de una posición de absoluta preeminencia en el empresario. Por otra parte, pone de relieve Durán la imposibilidad de poner en correspondencia la pérdida de retribución y la pérdida de beneficio al tratarse de términos heterogéneos tanto en el plano social y económico como en el jurídico.

Por último, hace referencia al tema de la organización de la empresa en cuanto límite objeto del derecho de huelga. Para Durán tal criterio no sirve porque en toda huelga la causación de un daño a la organización de la empresa va ínsita en el aspecto teleológico.

Es evidente que todas las afirmaciones precedentes llevan a Durán a plantear el problema de la construcción de un modelo de huelga alternativo en relación con los expuestos. En su construcción parte de la consideración de la insuficiencia de las posturas tradicionales y la necesidad de sentar unas nuevas bases. Se ha de partir, en su opinión, de que el derecho de huelga incide tanto en el plano de las relaciones colectivas como en el plano de las relaciones jurídico-privadas. En el plano de las relaciones colectivas el reconocimiento del derecho de huelga implica la admisión por el Estado de la lucha de clases, lo que conlleva la necesidad de proteger las formas de lucha obrera en defensa de sus intereses inmediatos y de la emancipación de la clase trabajadora.

De acuerdo con ello, los efectos en la relación individual de trabajo son sólo consecuencias reflejas del plano colectivo. De ahí deriva que el trabajador no sufra consecuencias distintas que aquellas que derivan de la sinagmaticidad de su relación individual de trabajo, esto es, la pérdida de la retribución.

Analiza Durán a continuación la experiencia italiana sobre la base del análisis de los dos grandes éxitos —en expresión de Mancini— conseguidos por el movimiento sindical italiano en los últimos años en el terreno del Derecho: el Estatuto de los derechos de los trabajadores y la sentencia de la Corte Constitucional núm. 290 de 27 de diciembre de 1974.

En el primero de ellos el artículo 28 reprime la conducta antisindical

del empresario que se manifiesta mucho en un atentado contra el derecho de huelga. Según Durán, ello supone una manifestación del legislador que ha optado por la protección del derecho de huelga. En cuanto al segundo de los éxitos a que se hacía referencia consiste en que la Corte Constitucional, en su sentencia núm. 290 de 27 de diciembre de 1974, considera la huelga como «medio idóneo para favorecer la persecución de los fines del segundo párrafo del artículo 3.º de la Constitución o, lo que es lo mismo, remover los obstáculos que impiden de hecho la igualdad de los ciudadanos y la participación de los trabajadores en la vida política, económica y social del país.

Finaliza la obra con el estudio del derecho de huelga y el ordenamiento positivo español. Las conclusiones a las que llega Durán son evidentemente lógicas si se tienen en cuenta las coordenadas nucleares de su pensamiento.

En efecto, es cierto que en nuestro Derecho la huelga ha quedado excluida, incluso a nivel semántico, durante un largo período. Sin embargo, parece que las últimas disposiciones sobre la materia han permitido o supuesto algunas posiciones —a nivel oficial— en la existencia de un reconocimiento del derecho de huelga en el ordenamiento español. Como vamos a ver a continuación, y como, por otra parte, era de esperar, Durán somete a una durísima crítica el decreto-ley de 22 de mayo de 1975.

Empero, su revisión crítica comienza por un análisis de los principios informadores del Derecho colectivo del trabajo español y del derecho de huelga. Es evidentemente acertada la afirmación de Durán de que las normas a nivel fundamental del ordenamiento español parten, aun después de las reformas introducidas por la ley Orgánica del Estado, de la idea joseantoniana de la superación de la lucha de clases. No es preciso al respecto repetir declaraciones constitucionales por todos conocidas. En el mismo sentido no parece necesario detenerse en la evolución histórica de la regulación jurídico-positiva de la huelga y creo más necesario —en orden, por otra parte, a no hacer demasiado larga esta recensión— detenerse en la crítica que se realiza al decreto-ley de 22 de mayo de 1975.

Durán estima que si se ha producido, como algunos afirman, un reconocimiento del derecho de huelga en el ordenamiento español sin cambiar los fundamentos del sistema, o bien estamos ante un cambio meramente nominal, o bien se produce una insanable contradicción en el seno del ordenamiento, lo que supondría la inconstitucionalidad de la nueva regulación.

Niega, en consecuencia, que se configure en el decreto-ley un derecho subjetivo de huelga, sobre todo en base a la existencia en el decreto-ley

de los artículos 18,2 y 20,4. Se pregunta Durán: «Cómo sostener que lo que resulta configurado en la norma en examen es un 'derecho subjetivo', técnicamente hablando de los mismos, cuando la procedencia del recurso al mismo, la posibilidad legal de su ejercicio se deja al arbitrio de un tercero (la Administración en este caso?)». No existe, por tanto, en su opinión, titularidad de ningún derecho en sentido propio por parte de sus trabajadores. Por otra parte, es que además la configuración normativa de la huelga llevada a cabo por el decreto-ley dista mucho de responder a su significado jurídico político en los términos que se han expuesto.

Concreta Durán estas afirmaciones a través del estudio, en primer lugar, de los posibles supuestos del recurso a la huelga. Evidentemente, y en esto lleva razón Durán, se produce ya una delimitación restrictiva de los supuestos en que es posible legalmente el recurso a la huelga, por cuanto éste sólo puede producirse en un conflicto colectivo en el que se den los requisitos precisos para su calificación como procedente y, por otra parte, se excluye de dicha posibilidad a los conflictos jurídicos.

A continuación se produce el análisis del modelo de huelga configurado por el decreto-ley. Tal configuración normativa opera, en su opinión, una nueva operación restrictiva al introducir la exigencia de una serie de requisitos subjetivos y objetivos y más condiciones de ejercicio.

La primera limitación subjetiva viene configurada por el artículo 3,1,c al considerar no procedentes las huelgas (véase art. 3,1,c) Por otra parte, el artículo 3,1,a introduce una limitación objetiva: no se admite la huelga por motivos ajenos al trabajo, así como las huelgas de solidaridad. Por otra parte (art. 3,1,b), la huelga se restringe al ámbito de la empresa, sin pensar que el ámbito del conflicto puede ser superior al de la empresa. En el mismo sentido, la huelga responde a la concepción clásica en cuanto conlleva la cesación y el abandono de los puestos de trabajo (véase art. 6,2), quedando proscritas determinadas modalidades de huelga.

Baste, sin embargo, con estos ejemplos remitiendo las demás consideraciones a la lectura del libro.

En definitiva, la conclusión cae por su peso. No existe reconocimiento alguno de un derecho de huelga en nuestro ordenamiento y la adopción por éste del modelo de huelga propuesto supondría la necesidad de profundos cambios en el esquema constitucional vigente.

Hasta aquí la exposición sumaria del libro de Durán. La crítica del mismo debe venir, en principio, constituida por la afirmación de que la obra comentada es, al tiempo, coherente, sugestiva y brillante. Me explicaré, se podrá discutir el planteamiento de base del libro, pero si se acep-

ta o se realiza un acto de fe sobre el mismo hay que convenir que todo el esquema argumental guarda absoluta coherencia con los postulados de base. Es sugestivo porque ofrece la posibilidad de un modelo alternativo de huelga que podrá o no aceptarse, pero que ahí está expuesto. Es brillante porque el discurso técnico está perfectamente elaborado y es absolutamente preciso.

La crítica del libro de Durán debe enfocarse, desde mi punto de vista, en la perspectiva de la falacia o no de su planteamiento previo. Es evidente la existencia en nuestra sociedad de un conflicto de clases. Ahora bien, tal conflicto es consecuencia de la fractura horizontal que se produce en la estructura social entre la clase que detenta los medios de producción y la clase trabajadora, o se trata, como afirma Dahrendorf, no de una traducción empírica de la lucha de clases, sino de una realidad sociológica general e ideológicamente neutra que aparece por el hecho de existir unas posiciones de dominación ocupadas por unos titulares y una masa puramente ejecutora.

La respuesta personal a esta opción es fundamental. Si se acepta la concepción marxista de la lucha de clases habrá de estar de acuerdo con toda la exposición de Durán. Si, por el contrario, se postula la tesis de Dahrendorf, las consecuencias habrán de ser necesariamente distintas, la huelga no debe superar el marco de las relaciones económicas y profesionales ni constituir instrumento para la ruptura del sistema.

Estas afirmaciones llevan a consecuencias de un doble orden: «¿Cuál es el papel que el movimiento obrero debe jugar en la configuración político-económica de la sociedad?» Se contraponen aquí las tesis de un movimiento obrero rupturista que cuestiona la misma existencia del sistema capitalista, frente a un movimiento obrero que acepta el sistema, pero que lo que propugna es una mejora de las condiciones de trabajo y vida, pero sin cuestionar el sistema mismo. Aquí la solución no puede plantearse en otro terreno que en el de las posiciones personales.

Estas opciones políticas son fundamentales si se quiere llegar a conclusiones coherentes. Será preciso decidirse por una de estas dos vías para tratar el problema conceptual de la huelga. Ciertamente es que tanto en un caso como en el otro nos encontramos ante concepciones instrumentales de la huelga, pero mientras en el primero lo que se trata es de conseguir la igualdad sustancial y, en última instancia —no nos engañemos—, el poder político, en el segundo la huelga es instrumento para lograr una adecuada defensa de los intereses económico-profesionales de los trabajadores, pero nada más. La

huelga, en ambas concepciones, adquiere un cariz instrumental, pero difieren notablemente en el aspecto teleológico.

Por otra parte, el problema de la huelga, en su aspecto diacrónico, no es objeto de análisis por Durán. Plantearé la cuestión de otra manera: la huelga es, en su concepción, instrumento de la lucha de clases que debe ser utilizado por los trabajadores para la conquista de la igualdad sustancial. Pero una vez lograda la igualdad sustancial o, lo que es lo mismo, una vez alcanzada la sociedad socialista, aunque Durán se cuida mucho de utilizar esta expresión, habrá que convenir que la huelga vendrá desprovista de su significado esencial. Y aquí de nuevo se replantea la concepción del conflicto de clases que se tenga. En mi opinión, aun aceptando la tesis de Durán, creo que en una sociedad socialista se produce la existencia de un conflicto de clases en los términos que se han señalado anteriormente por Dahrendorf, lo cual supondría la pervivencia del derecho de huelga aun en los supuestos en que la igualdad sustancial se ha alcanzado. Aun reconociendo la existencia del conflicto de clase en los términos marxistas, es preciso reconocer que el conflicto siempre puede plantearse por la propia configuración del sistema productivo, siempre habrá sector dirigente y sector dirigido.

Sin embargo, creo que en el libro de Durán se cuestionan dos aspectos metodológicos distintos: el papel a desempeñar por el jurista en la investigación científica y el propio concepto de Derecho del trabajo.

La primera cuestión debe plantearse en sus términos más crudos. ¿Debe el jurista mantenerse aséptico frente al conflicto social o debe realizar una decidida opción en favor de una de las clases en conflicto? ¿No es la pretendida neutralidad del jurista una forma de enmascarar una posición de defensa y mantenimiento del orden establecido? ¿Debe, en consecuencia, hacer un uso alternativo del derecho en la medida que la investigación científica debe ir dirigida a la defensa de una clase, poniendo además de manifiesto las contradicciones que se producen en el seno del sistema capitalista? Es preciso responder a estas cuestiones antes de enfrentarse con la huelga o con cualquier otro problema conceptual que se presente en el Derecho del trabajo.

Por otra parte, se pone en juego el propio concepto de Derecho del trabajo. No se trata de repetir aquí las definiciones objetivas del mismo, sino de centrar su función social. Es decir, descubrir y valorar la función que al Derecho del trabajo corresponde en la configuración político económica de la sociedad. Se trata entonces de contraponer dos conceptos distintos del Derecho del trabajo: en el primero, sería únicamente la respues-

ta defensiva del orden burgués frente a la emancipación de la clase trabajadora y, por tanto, debe ser instrumentalmente utilizado para la conquista de la igualdad esencial y de la sociedad socialista. En el segundo caso, se trataría de buscar el equilibrio entre el capital y trabajo o, lo que es lo mismo, componer los intereses de capital y trabajo, búsqueda que, por otra parte, sería constante en orden a lograr una *pars conditio contrahendum* fuertemente amenazada por el propio desarrollo del sistema capitalista, lo que no supondría, sin embargo, poner en cuestión el propio sistema.

Adherirse a uno o a otro concepto sólo puede derivar de la solución que personalmente se da por el iuslaboralista a la propia concepción del Derecho del trabajo.

*Manuel Álvarez Alcolea*

INSTITUTO ESPAÑOL DE EMIGRACIÓN: *Datos de emigración española. Enero 1975*. Madrid, Ministerio de Trabajo, 1975; 48 págs.

El libro que vamos a comentar se refiere principalmente a la problemática de la emigración española a la República Federal Alemana, Suiza, Francia, Reino Unido, Holanda y Bélgica, fundamentales naciones receptoras, y las vertientes que se contemplan pueden condensarse en los habituales indicadores de ofertas de trabajo, labor asistencial, remesas de divisas y estructuras de las emigraciones en función del país de destino elegido por el emigrante, provincia de que procede, sexo y profesión.

Las ofertas de empleo recibidas en enero de 1975 fueron 7.139, incluidas las de países extraeuropeos. En cabeza figura Suiza, cuyas ofertas ascienden al 88,7 por 100 del total de las recibidas.

La cota más alta, con el índice del 5,2 por 1.000, en la evolución de las emigraciones del trabajador español al extranjero, se alcanza en el año 1972. Entonces no sólo no se había iniciado la crisis energética, sino que tampoco se había iniciado la crisis económica de carácter general que precedió a aquella.

La labor asistencial del Instituto Español de Emigración tiene múltiples y variadas vertientes, tales como las de repatriaciones, reagrupaciones, tramitación de certificados penales, expedientes en tramitación por abandono de familia, ayudas por fallecimiento, localizaciones de emigrantes y sus familiares, consultas e informaciones, altas de asistencia sanitaria, cuidados subnormales, subvenciones, programas de radio, publicaciones, etc.

Por el concepto de remesas de emigrantes, los ingresos, en balanza de pa-

gos, en los meses de enero a noviembre de 1974, alcanzaron la cifra de 600 millones de dólares, que es inferior, en el 13,3 por 100, a la obtenida en igual periodo del año anterior.

En el referido mes de enero de 1975 la emigración española a Europa alcanzó el total de 1.641 personas, cifra que representa el 58,5 por 100 de las salidas en el mes de enero de 1974.

Por países de destino elegidos, la República Federal Alemana continúa la primera en cuanto atracción del emigrante, al contabilizar el 20,5 por 100 de las peticiones existentes en el mes aludido. Siguen en orden de importancia: Suiza, con el 18,5 por 100; Holanda, 6,8 por 100; Reino Unido, 4,6 por 100. Las solicitudes de empleo para países en Ultramar sólo representaban el 4,7 por 100.

La emigración española por países europeos de destino experimenta las variaciones enero 1975/enero 1974, en los porcentajes, de signo negativo, que se especifican: República Federal Alemana, 38,9; Reino Unido, 25,0; Holanda, 80,5; Suiza, 51,3.

La variación enero 1975/enero 1974, de las demandas de empleo en el extranjero, por provincias de procedencia, aún es de signo positivo en Albacete, Alicante, Badajoz, Baleares, Burgos, Gerona, Huelva, Jaén, Logroño, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Sevilla, Toledo y plaza de Melilla.

Se indican los más altos índices emigratorios, sobre la población activa, que corresponden a las provincias o plazas de soberanía que también se expresan: Melilla, 14,6; Santa Cruz de Tenerife, 6,9; Granada, 5,3; Murcia 4,2, etcétera.

Por razón del sexo, la estructura de la emigración está ampliamente desnivelada hacia el varón. En enero de 1975, de 13.714 solicitudes de varones y 738 de mujeres, se deduce que el 94,9 por 100 de las demandas se efectuaron por hombres.

En enero de 1975, por profesiones, obsérvese predominio de la demanda para la construcción, con el 16,9 por 100; agricultura, 12,6; hostelería, 7,3; siderometalurgia, 4,3; peonaje y sin especificar, 48,6.

Se formularon, distribuidas por sectores, las siguientes solicitudes de empleo en el extranjero: construcción, 2.442; agrícolas, 1.817; hostelería y servicios, 1.062.

En cuanto a la emigración transoceánica, en enero de 1975 se registraron 293 salidas para Venezuela, Estados Unidos, Canadá, Méjico y Australia, principalmente; cifra que supone el 34 por 100 menos que la habida en enero de 1974.

*Germán Prieto Escudero*

KROTOSCHIN, Ernesto: *Manual de Derecho del Trabajo*, 3.<sup>a</sup> edición. 1976 (XX + 355 págs.).

El día 8 de octubre de 1976 fue terminada de imprimir en Buenos Aires la tercera edición ampliada y actualizada del *Manual del Derecho del Trabajo* del profesor Krotoschin, dirigido, como él mismo hace constar, a los estudiantes de esta materia y a todos aquellos interesados en el tema, dando una visión clara y concisa de esta parte del ordenamiento jurídico argentino, siendo, por su misma esencia de manual, básico e imprescindible para todo aquel que intente profundizar en el estudio de esta disciplina. Para cumplir sus objetivos, refleja una gran cantidad de jurisprudencia que completa la normativa positiva reguladora de las relaciones laborales de este país, así como considerables datos bibliográficos fundamentales de países cuyos ordenamientos son semejantes al suyo, completados con una detallada explicación de la actividad de los organismos internacionales que se ocupan de este tipo de relaciones sociolaborales, fundamentalmente de la O. I. T., dada la cantidad de convenios ratificados por Argentina como Estado miembro de dicha organización.

Respecto a la estructura del *Manual* en relación con los temas que estudia, se encuentra dividido en cinco partes tituladas: 1.<sup>a</sup> «Sobre el derecho del trabajo»; 2.<sup>a</sup> «El contrato de trabajo»; 3.<sup>a</sup> «Derecho colectivo del trabajo»; 4.<sup>a</sup> «El derecho protectorio del trabajo»; 5.<sup>a</sup> «La protección jurisdiccional del derecho del trabajo». Cada una de estas partes está subdividida en capítulos, y así, la primera parte, a nivel de introducción con la disciplina trata de los siguientes temas: objeto y fundamento del Derecho del trabajo, su evolución histórica, las fuentes y medios de creación de esta parte del ordenamiento, su aplicación en el espacio y los sujetos del Derecho del trabajo.

Con relación a la segunda parte del texto, se ocupa del Derecho individual del trabajo, tratando temas como las nociones fundamentales del contrato de trabajo, el contenido de esta relación contractual y la suspensión, transferencia y extinción del contrato de trabajo.

En la tercera parte estudia el Derecho colectivo del trabajo, subdividiendo su contenido en los siguientes temas: Asociaciones profesionales, convenios colectivos de trabajo, participación en la administración de la empresa y los conflictos colectivos de trabajo, poniendo fin a esta parte con la conciliación y el arbitraje en los conflictos.

En la parte cuarta el profesor Krotoschin analiza en sus distintos capítulos la función del Derecho protectorio de trabajo, la ejecución de la legisla-

ción protectoria y las distintas relaciones o aspectos de ella protegidos por el ordenamiento, como el tiempo de trabajo y los descansos, el trabajo de los menores y de las mujeres y los regímenes particulares como el trabajo a domicilio.

Terminando el *Manual* en su quinta parte dedicada al estudio del Derecho procesal laboral, dedicando su primer capítulo a la jurisdicción de trabajo y el segundo al procedimiento laboral.

En primer lugar, y dentro de los temas que el profesor aborda como de mayor polémica tanto doctrinal como jurisprudencial, queremos resaltar la discrepancia existente respecto de la incorporación de los Convenios de la Organización Internacional de Trabajo ratificados por Argentina a su Derecho interno, dado que si no está clara la forma de la conversión e integración en el ordenamiento jurídico de cada país miembro, corremos el peligro de que tal normativa sea ineficaz, desde antes de su propia ratificación, puesto que nos encontraremos con la duda de si es directamente aplicable o necesita de algún instrumento de incorporación a la legislación interna o, por el contrario, son simples normas de carácter general inspiradoras de las futuras regulaciones de las relaciones jurídico-laborales. En el Derecho argentino, la cuestión gira alrededor del artículo 31 de la Constitución nacional. Sin embargo, aun reconociendo a los Convenios de la O. I. T. ratificados carácter de tratados internacionales, sus efectos inmediatos para el derecho interno dependen del contenido de dichos convenios y del grado de su precisión (1). Se entiende que cuando el convenio sólo contiene una enumeración de principios o reglas generales, puede hacerse necesaria una segunda ley --además de la ratificatoria-- que establezca las disposiciones más concretas que permiten una aplicación inmediata. En este punto, como hemos dicho, la doctrina argentina es contradictoria; una primera tesis no considera a los convenios de la O. I. T. como tratados internacionales en ningún caso, exigiendo una expresa ley ejecutoria para su vigencia en el país; los que la defienden, entre otros, pueden citarse a Antokoletz, en su tratado de legislación del trabajo de 1941; a Unsain y a Despontin y Romero del Prado en *Derecho internacional público y Derecho internacional privado*, siendo ésta la denominada tesis dualista.

La segunda tesis predominante en Argentina es la denominada monista, cuyos principales defensores son Ramírez Gronda, Ruiz Moreno, B. Pérez y Carvalho, entre otros; éstos defienden que los convenios semejan a los tra-

(1) ERNESTO KROTOSCHEN: *Instituciones*, págs. 742 y sigs., y *Tratado*, tomo II, págs. 1056 y sigs.

tados con las potencias extranjeras, en el sentido del artículo 31 de la Constitución nacional y, consecuentemente, llegan a ser ley interna con la sola ratificación.

También existe discrepancia sobre el tema en la jurisprudencia dada por la Corte Suprema de Justicia de la nación —15-III-40, fallos 186-258—, parece colocarse en el punto de vista de la tesis dualista, aunque en la oportunidad quizá haya influido el carácter general y pragmático del convenio en cuestión. En fallos más recientes —CSN 19-V-61, fallos 252-242—, son notables los votos en contra de algunos jueces de esta Corte, en el sentido de que los convenios aprobados «no requieren otra ley posterior para su vigencia plena».

El profesor Krotoschin afirma al respecto que «según la opinión que parece hoy prevalecer, los convenios, una vez ratificados por las autoridades nacionales competentes, son considerados como tratados internacionales, aunque el procedimiento particular de cada estado miembro de la Organización sea diferente y éstos a su vez difieran de los procedimientos tradicionales del Derecho internacional». Sin embargo, afirma el profesor, la aprobación de los convenios por la legislación interna no es el único medio para darlos vigor. Cada Estado está obligado a examinar si los convenios deben ser puestos en vigencia por vía legislativa o mediante la adopción de otras medidas, entre las que parece no estar excluida la posibilidad de hacerlos efectivos mediante convenciones colectivas de trabajo» (2).

A pesar de todo, creemos de verdadera necesidad la existencia de un procedimiento de incorporación de los tratados internacionales, como los de la O. I. T., al derecho interno de cada país, fundamentalmente para evitar la inseguridad jurídica del receptor de la norma, y que además todos los Estados miembros de la Organización vayan evolucionando en sus propias legislaciones según la línea acordada por la propia Organización. Es de destacar que esta cuestión adquiere mucha más importancia cuando se trata de países que tienen ratificados un gran número de convenios, como ocurre en Argentina, que a 1 de junio de 1973 tenían carácter obligatorio 57 convenios (3).

Es de mencionar que un problema semejante al planteado ocurría en España, país con un gran número de convenios ratificados, dado que hasta la promulgación del título preliminar del Código civil existía desacuerdo, tanto

(2) ERNESTO KROTOSCHIN: *Manual de Derecho del trabajo*, Ed. Depalma, 3.ª edición, Buenos Aires, 1976, pág. 2055.

(3) VON FOTOBOSKY: «Armonización de la legislación argentina con los convenios internacionales del trabajo», en *Revista de Derecho del Trabajo*, 1969, pág. 8.

doctrinal como jurisprudencial, con respecto a la incorporación de los tratados ratificados al Derecho interno español (4).

Otro de los temas que resaltan del *Manual* del profesor Krotoschin, sin duda por su correlación con la ya vieja polémica española (5), es el elemento de la dependencia como carácter esencial y definitorio de la relación de trabajo. La legislación argentina da una gran importancia a este requisito, y así, tanto en la concepción del contrato de trabajo como en las obligaciones recíprocas que de él surgen, establece como fundamento y dato característico la relación de dependencia entre el empleador o empresario y el trabajador que presta sus servicios por cuenta ajena mediante un contrato de trabajo.

A lo largo de la exposición del tema en cuestión, no aparece el dato de la ajenidad de los frutos que se obtienen con la prestación del trabajo debido, tal cual ha sido concebido por la doctrina española, fundamentalmente por el profesor Alonso Olea, uno de los defensores de tal carácter de ajenidad como verdaderamente definitorio del contrato de trabajo, tesis que en España, se puede decir, ha sido aceptada por la mayoría de la doctrina. Cuando el *Manual* hace referencia al derecho al producto del trabajo, lo hace en base al criterio de la dependencia, afirmando así: «El trabajador no adquiere la propiedad de las cosas que elabora, o en cuya elaboración participa. Aunque ninguna norma legal lo establezca, la transferencia del derecho sobre el producto al empleador se presume como otra consecuencia de la relación de dependencia y de la incorporación del trabajador a una empresa ajena» (6).

Podemos traer a colación la expresión que sobre el tema realiza el profesor Alonso Olea al decir: «La grande y extraña singularidad del trabajo como objeto de un contrato está en que en él va envuelto el sujeto que trabaja; este es el sentido jurídico de la alienación que se deriva del hecho de trabajar para otro que, en virtud del contrato, tiene un título previo a la

(4) Artículo 1.º, apartado 5 del C. C., las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales, pasan a formar parte del ordenamiento jurídico interno mediante su publicación íntegra en el *Boletín Oficial del Estado*, a partir de cuyo momento son de aplicación directa en España.

Sería de destacar la STS de 22 de noviembre de 1967, en la que se afirma que «sin la publicación ninguna disposición extranacional puede ser aplicada por los órganos jurisdiccionales españoles».

(5) Sobre este tema, IGNACIO ALBIOL MONTESINOS: «En torno a la polémica ajenidad-dependencia», en *Cuadernos de la Cátedra de Derecho del Trabajo*, Universidad de Valencia, núm. 1, junio de 1971, págs. 1 a 41.

(6) ERNESTO KROTOSCHIN: *Manual de Derecho del trabajo*, cit.

ejecución del trabajo mismo, en virtud del cual, onerosamente, hace suyos los frutos del trabajo que, por otro lado, tienden a carecer de valor aislado en virtud de la división del trabajo» (7).

«Verdaderamente, el contrato de trabajo es un modo originario de adquirir la propiedad por un ajeno distinto del que trabaja; en esto consiste la ajenidad y aquí está la esencia del contrato de trabajo» (8).

Podríamos apuntar la posibilidad de una interrelación, tanto en la legislación como en la doctrina argentina, entre este abusivo carácter de dependencia y el sentido protectorio de las normas reguladoras de las relaciones de trabajo, fundamentalmente de los derechos estrictos del trabajador, y así nos encontramos con que la parte cuarta del *Manual* aparece bajo el título de «Derecho protectorio del trabajo». Asimismo la parte quinta se denomina «La protección jurisdiccional en el Derecho del trabajo». La aparente compensación entre la dependencia del trabajador a su empleador y la protección de aquél por la disciplina, de forma en algunas ocasiones paternalista, parece desgarrarse con la gran importancia que se otorga a las asociaciones profesionales, como medio de defensa de los intereses, tanto por parte de los empresarios como de los trabajadores, a pesar de lo cual pensamos que esta correlación es de fácil rompimiento y que en él hay una gran posibilidad de que el perjudicado, por su debilidad, en el sentido de ser ajenos a él los medios de producción y de que su participación en ellos sea escasa, sea el propio trabajador.

Por último, y a modo de apéndice legislativo, creemos de interés el hacer mención de las más recientes disposiciones promulgadas en Argentina y que afectan de forma directa al derecho colectivo de trabajo y de forma correlativa, como apuntábamos anteriormente, dejan en situación clara de indefensión al trabajador, ya no sólo frente al empresario, sino ante el poder ejecutivo, en su defensa de los derechos humanos (9) que tanta resonancia están teniendo en el momento histórico actual. La justificación de este hacer normativo sale de nuestro objetivo de recensionar el *Manual* del profesor Krotoschin, pero dado que él las menciona en su «Addenda», nos vemos en la obligación de transcribirlas, no siendo necesarias demasiadas expli-

(7) MANUEL ALONSO OLEA: *Derecho del trabajo*, 4.ª edición, Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Sección de Publicaciones, Madrid, 1976, pág. 19.

(8) MANUEL ALONSO OLEA: *Lecciones sobre contrato de trabajo*, Madrid, 1968, págs. 6 y 7.

(9) FERNÁNDEZ GIANOTTI: «Función de los aspectos sociales en la integración de los derechos humanos», en *Revista Jurídica Argentina «La Ley»*, 136, págs. 1157 y sigs. Declaración Universal de los Derechos del Hombre. O. N. U., 10-12-1948.

caciones puesto que el contenido de la letra de las normas resultan bastante claras.

La normativa que a continuación mencionamos ha sido promulgada en Argentina durante el período de impresión del *Manual* en cuestión, alrededor de los tres primeros trimestres del año 1976, época crucial para el desarrollo político del país Sudamericano.

En primer lugar, es de mencionar la ley 21.356, que en su artículo 2.º faculta al ministro de Trabajo para prorrogar la vigencia de los mandatos de los representantes gremiales, mientras subsista la suspensión de las actividades sindicales, dispuesta por el decreto 9/76, especialmente en cuanto a los actos electivos. La actividad de los representantes queda restringida, según el decreto 2/76, a gestiones tendentes a la defensa de los derechos individuales, concretadas en denuncias del incumplimiento de normas legales o convencionales.

En el artículo 3.º de la misma ley se prevé que si se presentan impedimentos el propio ministro de Trabajo debe proveer a su reemplazo, siendo revocables las designaciones que se efectúen. El artículo 4.º de la ley en cuestión establece que se faculta al ministro de Trabajo para disponer intervenciones, o su cese, en asociaciones de empleadores y asociaciones profesionales de trabajadores. Se suspende transitoriamente la realización de todo acto de carácter electoral y la celebración de asambleas o congresos por parte de tales asociaciones, salvo cuando tengan como fin el tratamiento de temas referentes a la administración interna de tales asociaciones y a las de sus obras sociales, debiendo mediar, en cada caso, autorización del ministro de Trabajo.

Otra ley de carácter esencial actualmente en la Argentina, por su contenido en relación con los derechos colectivos de trabajo, es la denominada ley 21.400, en la que se faculta al Poder Ejecutivo Nacional, en circunstancias de alteración del orden público o de emergencia económica o social, o cuando se hubiere declarado el estado de sitio, para suspender, en todo el territorio nacional o en parte de él, donde exista la perturbación, la realización de medidas de acción directa por parte de empleadores y trabajadores. La ley 21.261 ya suspendió transitoriamente el derecho de huelga.

Estas medidas en relación con el empleador o empresario significan: la prohibición de realizar el *lock-out* total o parcial, y toda otra medida que signifique interrupción o disminución del ritmo de trabajo; con el propósito de provocar conflictos colectivos de trabajo —art. I, ap. B—, la ley se refiere evidentemente al *lock-out* ofensivo. Como sanciones al respecto se prevén las multas y prisión, no solamente por la infracción del precepto,

sino por la mera instigación, todo esto sin perjuicio del derecho de los trabajadores al cobro de las respectivas remuneraciones y a considerarse despedidos sin causa —art. 4.º

En relación a los trabajadores, la suspensión que establece el artículo 1.º de la mencionada ley —21.400— significa la prohibición de toda medida concertada de acción directa, paro, interrupciones o disminución del ritmo de trabajo o su desempeño que de cualquier manera pueda perjudicar la producción —art. 1.º b—. Respecto a las medidas que contra cualquiera de estas prohibiciones toma la ley son, por un lado, ser causa justa de despido y, por otro, la prisión, según la naturaleza y gravedad del delito cometido —arts. 5.º y 7.º para los instigadores— y afectarán a los trabajadores que participen en alguna acción directa prohibida empleando cualquier forma de violencia, coacción, intimidación o amenaza que afecte a las personas o a los bienes del empleador o de terceros.

Por último, el artículo 8.º de esta ley establece que cuando un trabajador, amparado por el llamado «Bucro sindical», violara alguna de las prohibiciones de la ley, su condición de representante gremial y la estabilidad correspondiente cesarán automáticamente sin necesidad de recurrir previamente al Tribunal Nacional de Relaciones Profesionales.

Para terminar, y dado el carácter que el *Manual de Derecho del Trabajo* del profesor Krotoschin tiene, podemos afirmar que cumple sobradamente con sus objetivos y que ciertamente resulta imprescindible para todo aquel que pretenda profundizar en el campo de esta disciplina, siendo para su autor una nueva aportación, en sus ya numerosas, al estudio del Derecho del trabajo.

*José Luis Tortuero Plaza*

NÚÑEZ ENCARO, Manuel: *«Manuel Sales y Ferré: Los orígenes de la sociología en España»*. Edicusa, Madrid, 1976; 397 págs.

La obra de Manuel de Sales y Ferré es absolutamente desconocida. Ha sido un autor rara vez citado y nunca enteramente estudiado. «Debido a ello, uno de los primeros problemas que me planteó la elaboración de esta obra —afirma el autor en la introducción— fue la recogida de materiales, de escritos y publicaciones de Sales y Ferré. Su búsqueda ha sido bastante ardua pero al fin lo conseguí, después de múltiples visitas a las principales bibliotecas y hemerotecas madrileñas.»

«Al finalizar este libro me queda la satisfacción propia del caminante —continúa— que después de transitar por sendas desconocidas, envueltas en espesas nieblas, otea un horizonte despejado y pleno de luz, donde los objetos se configuran y siluetean con nitidez y claridad; en efecto, al margen de los resultados, en este libro se pone de manifiesto la importancia extraordinaria del pensamiento de un autor importante y desconocido, quien en algunas de sus obras principalmente sociológicas se nos muestra no sólo como el principal investigador español en sus materias, sino también a la altura de los mejores especialistas de su época.»

«En otro sentido —concluye— y por lo que se refiere al mejor conocimiento de nuestra historia cultural, a través de la obra de Sales y Ferré, tal vez mejor que en ninguna otra, se puede seguir la aventura científica y cultural española de la segunda mitad del siglo XIX y primeros años del siglo XX. La obra de nuestro autor es una atalaya privilegiada desde donde se vislumbran los vericuetos por donde transita en nuestro país la evolución del pensamiento español, desde el idealismo filosófico hasta el positivismo científico y la sociología con sus avances y retrocesos, sus contradicciones y sus aportaciones.»

El texto se presenta dividido en cuatro partes, precedidas de la preliminar y completadas con unas conclusiones generales.

La parte preliminar comprende la indicación de la metodología seguida, y, así, se afirma que el libro es una gran parte, una verdadera exhumación de la doctrina de Sales y Ferré, con múltiples citas de su pensamiento, y se resalta el carácter esencialmente evolutivo de su personalidad científica. En cuanto a la crítica efectuada, ha sido interna y externa. Desde el primer punto de vista se señalan las contradicciones de su pensamiento y las aportaciones al momento cultural de su época. Respecto a la crítica externa se señala el valor dado a su obra por otros autores y también en ocasiones se compara con las manifestaciones científicas de la época, referentes a idénticos campos de investigación.

A continuación se contempla el contexto de la obra de Sales y Ferré, es decir, el complejo panorama español en el que aparece y se desarrolla, condiciona y es condicionado: krausismo, hegelianismo, escolasticismo, historicismo y positivismo son movimientos culturales que a lo largo del texto se analizan detenidamente para mejor ubicarle.

Y por último se reseña una breve biografía del autor analizado.

La parte primera, «Etapa filosófico-krausista», se inicia con la indicación de la génesis del pensamiento de Sales y Ferré, en la que el krausismo ocupa un lugar destacado. A continuación se reseñan sus preocupaciones filosófi-

cas, centradas en su obra *La filosofía de la muerte*, en la que se acusa el subjetivismo racionalista y la metafísica krausista.

La parte segunda, «Etapa histórico-antropológica», se diferencia en dos fases: en la primera se estudia la historia como filosofía metafísica, y son objeto de atención las siguientes cuestiones: la inflación de los estudios de historia; el ambiente cultural sevillano; la antropología positivista en España; el eclecticismo en los estudios antropológicos-históricos de Sales y Ferré; el neokantismo; el krauso-positivismo y las causas de la recepción del positivismo a través del krausismo.

La segunda parte de estos estudios se refiere al positivismo *versus* metafísico, y comienza con el análisis del hombre primitivo y las tradiciones orientales. Así, se alude al método positivista aplicado a la historia; el progreso, la ley de la vida humana; la cultura de los pueblos como índice valorativo de sus creencias y opiniones; concepción mecanicista de la naturaleza y la burguesía y la cultura, directoras de la sociedad.

A continuación se expone la polémica ciencia-religión en primer término, en un planteamiento general: tradicionalismo *versus* krausismo y liberalismo; trascendencia sociopolítica y la polémica con el krausopositivismo. En segundo lugar, en el pensamiento de Sales y Ferré: metodología y bases de la discusión; identidad de objeto entre la ciencia y la religión; valores de éste y caracteres futuros de la misma y el fatalismo de Sales y Ferré y el de la *Revista Católica*.

Y concluye destacando la aportación de éste al estudio científico de la historia.

La parte tercera, «Etapa sociológica», se divide también en dos fases. En la primera se contempla la sociología en España, la aportación de Sales y Ferré en su primera sociología, y se analiza el contenido de su obra *Los estudios de sociología*, así como el de los dos primeros tomos del *Tratado de sociología*. Se expone el estudio sociológico-histórico del origen, desarrollo y futuro de la nación, y las conclusiones críticas a la naturaleza y metodología de la primera sociología de Sales y Ferré. Y, por último, se reseñan las críticas efectuadas a la obra sociológica de Sales y Ferré por parte de sus contemporáneos.

La segunda fase de los estudios sociológicos, la sociología general, comprende un conjunto de cuestiones sumamente interesantes para conocer y valorar las aportaciones del autor estudiado: hacia una determinación estricta de la naturaleza, objeto y método de la sociología; rechazo de la sociología biológica y organicista; el hecho social y su diferencia del hecho psíquico; aspecto histórico y antimetafísico de la sociología; la sociología y las ciencias

sociales; el hecho social, objeto principal de la sociología; el nuevo método positivista no biológico en la sociología; los factores condicionantes de lo social; el medio natural y la raza; interpretación cultural de la raza; la génesis del hecho social; transformación de los estados psíquicos en sociales; la dialéctica del desarrollo individual y la persona social; importancia de la coacción o sanción en la vida social; estudio de la conciencia social; estudio de la multitud, de los medios de comunicación y control social y de los valores sociales; las desigualdades sociales (no económicas) de base democrática constituyen el fundamento de las clases sociales; evolucionismo, nuevo organicismo (no biológico) y elitismo cultural y positivismo no biológico y sociología de la historia.

Y concluye con una referencia a la cuestión social en varios trabajos de sociología práctica.

La parte cuarta comprende, por un lado, la exposición de los nuevos fundamentos de la moral según Sales Ferré; por otro, la reseña de los rasgos característicos de su personalidad, y por otro, la indicación de las causas del desconocimiento de su obra.

Y se finaliza con unas conclusiones generales y con la enumeración de las publicaciones y obras de Salas y Ferré.

Por nuestra parte, sólo hemos de afirmar que hay que reconocer al autor el mérito de la divulgación de una obra tan importante de un preciado español que era prácticamente desconocido, por las causas que se indican, y que ahora puede ser enjuiciado con objetividad.

*J. Carrasco Belinchón*

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO: *Medio ambiente de trabajo*. Ginebra, OIT, 1976; 104 págs.

La estructura del informe, objeto y materia de la publicación que enjuicia el presente comentario, viene propiciada por los textos de las respuestas de 78 Estados miembros de la Oficina Internacional del Trabajo a las veintinueve preguntas de la encuesta, a tal efecto realizada por dicha organización internacional. De la naturaleza de cada una de estas preguntas, así como del número, muy variable, y del carácter de las contestaciones, nos ocupamos seguidamente:

¿Debería adoptar la Conferencia Internacional del Trabajo instrumentos

internacionales relativos a la previsión y control de los riesgos debidos a la contaminación atmosférica, al ruido y a las vibraciones en el medio ambiente? Se recibieron 69 respuestas, todas de carácter afirmativo.

¿Debería adoptar el instrumento forma de convenio, recomendación o convenio completado por recomendación? Convenio, 6; recomendación, 16; convenio completado por recomendación, 47.

¿Deberían los instrumentos referirse en su preámbulo a los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo que sean pertinentes, y en especial a la recomendación sobre la protección de la salud de los trabajadores? Afirmativas, 65; negativas, 2.

¿Deberían los instrumentos ser aplicables a todas las actividades económicas que entrañen dichos peligros? Afirmativas, 62; negativas, 7.

¿Deberían los instrumentos excluir a determinadas categorías de trabajadores? Afirmativas, 33; negativas, 30; otras respuestas, 3.

¿Deberían aplicarse al transporte marítimo? 66 respuestas, todas afirmativas.

¿Se abarcan las sustancias nocivas en suspensión en el aire y el polvo? Afirmativas, 67; negativa, 1; otras respuestas, 1.

Preguntados los países sobre la conveniencia de disposiciones coercitivas, se reciben 71 respuestas. Afirmativas, 9; otras respuestas, 2.

Sobre el tema de la responsabilización empresarial, y en responsabilidades compartidas en un mismo centro de trabajo. Se reciben 62 respuestas, todas afirmativas al conjunto de la pregunta.

Sobre exigencia a los trabajadores de las normas de prevención. Se reciben 69 respuestas: afirmativas, 67; negativas, 2.

Sobre dispositivos técnicos de prevención se reciben 69 respuestas: afirmativas, 68; otras respuestas, 1.

Respecto de indicadores de vigilancia, verificación e inspección empresarial de aparatos y equipos. Afirmativas, 65; otras respuestas, 4.

Sobre sustitución de sustancias nocivas y autorización previa a la instalación. Afirmativas, 67; otras respuestas, 2.

En torno a dispositivos de seguridad, verificaciones e inspección de máquinas e instalaciones. Afirmativas, 62; otras respuestas, 7.

Sobre prevención colectiva, por medios de recubrimiento y aislamiento de las instalaciones, la mecanización y el control remoto de las operaciones y la utilización de métodos de trabajo húmedos. Afirmativas, 66; negativas, 1.

Si procede protección personal en sitios cerrados, mediante normativa de la autoridad. Afirmativas, 67; otras respuestas, 2.

Sobre adopción de medidas administrativas, como la reducción de horas de trabajo, el establecimiento de turnos y la concesión de licencias especiales. Afirmativas, 64; negativas, 3; otras respuestas, 1.

¿Cuando el medio aconseje vigilancia médica, ésta debe consistir en examen médico previo, periódico o biológico, incluso después de haber cesado en el empleo? Afirmativas, 67; negativas, 1; otras respuestas, 1.

¿Los precedentes exámenes deberán realizarse durante la jornada de trabajo? Afirmativas, 67.

¿En caso de que entrañe peligros que reduzcan el empleo del trabajador, se debe proteger su seguridad y garantizar sus ingresos? Afirmativas, 63; negativas, 1; otras respuestas, 4.

¿Si se deben establecer sistemas para llevar y mantener al día registros relativos a la exposición profesional? Afirmativas, 67.

Sobre utilización de procedimientos que entrañan riesgos, y su prevención, así como la obligatoriedad de comunicar a la autoridad los accidentes. Afirmativas, 66; otras respuestas, 3.

¿Se adoptan medidas para garantizar, a las personas interesadas, que sean plenamente informadas de contaminaciones? Afirmativas, 68.

Sobre recopilación y difusión de informaciones. Afirmativas, 66; negativas, 2.

Si las informaciones deben provenir de organizaciones de empresarios y trabajadores. Afirmativas, 67; negativas, 1.

Si las empresas deben designar personas competentes para la prevención. Afirmativas, 67; negativas, 2.

Respecto del establecimiento de adecuada inspección. Afirmativas, 65; otras respuestas, 2.

Sobre conveniencia de consultar con organizaciones de empresarios y trabajadores. Afirmativas, 65; negativas, 1.

Dificultades de aplicación. Afirmativas, 14; negativas, 44; otras respuestas, 2.

Tratamiento a nivel federal o por unidades federativas. Otras respuestas, 13.

Cuestiones no previstas. Afirmativas, 28; negativas, 23.

El informe concluye, en cuanto a medidas a aplicar, con la recomendación de que todo miembro debería adoptar, por vía legislativa, las medidas necesarias, incluido el establecimiento de sanciones apropiadas, para dar efecto a las disposiciones del instrumento y cerciorarse de la existencia de eficiente inspección.

*Germán Prieto Escudero*

ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD: *Coordinación de los servicios de salud con los de la Seguridad Social a nivel nacional*. Ginebra, OSP, 1975: 58 págs.

La publicación a que atañe la presente reseña señala que desde la iniciación del desarrollo económico social de los países integrantes de la región americana, se definieron, en función de los programas institucionalizados de los Gobiernos, estos sectores cuyas actividades es preciso coordinar, programar y dirigir, con el propósito de alcanzar ciertos objetivos y cumplir metas. Se advierte que el sector salud está desintegrado debido a la participación de numerosos profesionales y de gran número de instituciones y de organismos de carácter tanto público como privado. Se estima imprescindible coordinar los cometidos de dichas instituciones y personas con la finalidad de que las acciones que ejecuten resulten coherentes y los recursos disponibles tengan rendimiento máximo.

Se celebra Conferencia Sanitaria Panamericana para el estudio, por súbditos de Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, El Salvador, Honduras, México, Panamá, Perú y Venezuela, de la disponibilidad de servicios correspondientes a los Ministerios y a las instituciones de Seguridad Social del continente, así como la intención de analizar profundamente la utilización de recursos, cobertura y accesibilidad de tales servicios, coste de la asistencia médica, etc., a cuyo fin la Conferencia aludida recomienda que se empleen los siguientes medios de coordinación: formación profesional del médico orientada hacia los problemas de la medicina preventiva y social; adiestramiento conjunto de personal en colaboración médica de las instituciones; definición de términos y conceptos para utilizar lenguaje común; organización de sistemas de estadísticas con nomenclaturas y definiciones comunes; establecer buenos sistemas de comunicación e intercambio de información; formular política nacional de salud para la planificación de los programas, con participación amplia de todas las instituciones interesadas.

Miembros pertenecientes a la OEA y OPS forman, conjuntamente, un Grupo de Estudio que fija la delimitación conceptual de la idea de coordinación, con la pretensión de lograr los siguientes objetivos: obtener las distintas instituciones del sector, de sus recursos disponibles, la utilización racional que conduzca al máximo rendimiento; indicar métodos para conseguir los precisados fines; lograr de las futuras inversiones y aportaciones proporcionalidad con las necesidades, con la finalidad de garantizar el aprovechamiento pleno.

En la Conferencia de Coordinación de la Seguridad Social de las Amé-

ricas, la OIT establece la necesidad de implantar mecanismos de coordinación del siguiente tenor: informes-sumarios anuales de las actividades realizadas en el año anterior y proyección de los programas que se llevarán a cabo al siguiente; reuniones bienales y coordinadoras convocadas por la OIT en América y Europa, alternativamente, con asistencia de personas representantes de las instituciones AISS, AIACAP, CISS, CRA, OISS y OPS, sobre materia de prestaciones de la Seguridad Social; reuniones especiales celebradas por dichos organismos internacionales y que, de una forma u otra, se relacionan con el proceso de coordinación; publicaciones, trabajos de investigación y estudios; formación de personal; cooperación técnica.

Prácticamente todos los países de la región han realizado grandes esfuerzos con la idea de coordinar el sistema nacional de servicios de la salud. Aunque el objetivo final de la totalidad de los sistemas es dar cobertura a toda la población por medio de servicios de salud preventivos, curativos y rehabilitadores, lo cierto es que el empirismo nos lleva a la comprobación de que cada país ha adoptado un sistema distinto, dado que los programas no son exportables ni transplantables y que las características, criterios y circunstancias varían al infinito, con esquemas que van desde los distintos grados de coordinación hasta la integración total.

Los autores del volumen cuyo comentario concluimos advierten que han procurado, con el mayor empeño que les ha sido posible en la realización de la tarea, formular la revisión objetiva de las labores de cooperación entre las distintas instituciones de seguridad social existentes en las Américas, con los correspondientes servicios ministeriales de la salud, con especial referencia a las problemáticas que a continuación se enuncian: análisis estructural e institucional administrativo; órganos gestores; comisiones nacionales de la salud que vigilen *in situ* el cumplimiento de las resoluciones; uniformidad de información estadística; adiestramiento conjunto del personal; financiamiento alternativo de esquemas para la elección casuística de las naciones.

En suma, publicación sencilla y clara en su redacción útil y en su contenido, puesto que versa sobre tema tan prioritario como el de la coordinación de los servicios de la salud del país.

*Germán Prieto Escudero*